



Boletín nº 16

Septiembre 2010 – Marzo 2011

**INDICE**

<b>¿Un club de la 4ª categoría no debería pagar indemnización por formación cuando inscribe a un jugador como profesional por primera vez?, por Antonio Villegas Lazo.....</b>	<b>2</b>
<b>El ¿no? dopaje de Mosquera, por Aitor Ocampos.....</b>	<b>13</b>
<b>Aproximación jurídica a la violencia en el deporte, por Antonio Sánchez Pato y María José Mosquera González.....</b>	<b>16</b>
<b>La nueva Ley del Deporte, Educación Física y Recreación de Ecuador, por Giovanni Cárdenas G.....</b>	<b>39</b>
<b>A questao dos cambistas sob a nova ótica do Estatuto do torcedor, por Gustavo Lopes Pires de Souza.....</b>	<b>41</b>
<b>La cesión de los beneficios económicos derivados de las transferencias de los jugadores de fútbol, por Giovanni Cárdenas G.....</b>	<b>43</b>
<b>Falsos mitos sobre el caso Contador, por Rafael Alonso Martínez.....</b>	<b>47</b>

***¿Un club de la 4ª categoría no debería pagar indemnización por formación cuando inscribe a un jugador como profesional por primera vez?***

***Opinión crítica sobre Jurisprudencia de la CRD FIFA al respecto***

Por Antonio Villegas Lazo <sup>(\*)</sup>

## **1. INTRODUCCIÓN.**

¿Un club de la 4ª categoría está obligado o no al pago de la indemnización por formación cuando uno de sus jugadores es inscrito por primera vez como jugador profesional? En opinión de la Cámara de Resolución de Disputas (CRD) de la FIFA no lo está, según jurisprudencia que detallaremos; en nuestra opinión, sí debería estarlo. He ahí la cuestión central del presente trabajo.

Pero antes de pasar a desarrollar el contenido, queremos destacar la labor de la CRD y agradecer la publicación que hace de sus decisiones. Ello sirve para llenar los vacíos que, como en todo texto normativo, se pueden encontrar en el Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (en adelante “el Reglamento”) y para aclarar algunas dudas que puedan surgir sobre su interpretación, así como para enriquecer el conocimiento de los operadores jurídicos que tenemos la dicha de estar abocados a estas cuestiones.

Sin embargo, lo anterior también permite presentar opiniones discrepantes de los criterios asumidos por el órgano decisorio y, modestamente, proponer otras interpretaciones del Reglamento; observaciones hechas con el único propósito de

---

<sup>(\*)</sup> Queremos aprovechar la oportunidad para felicitar a todos los amigos españoles por la conquista de la Copa Mundial de Fútbol Sudáfrica 2010, un mérito por el cual el fútbol español venía trabajando hace muchos años y que ahora obtiene su justa recompensa.

aportar hacia una mejor aplicación de tan importante cuerpo normativo a la solución de casos concretos.

## 2. LA PRIMERA INSCRIPCIÓN DEL JUGADOR COMO PROFESIONAL COMO HECHO GENERADOR DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR FORMACIÓN.

De acuerdo al Art. 20 del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores<sup>1</sup> y al Art. 2, num. 1 del Anexo 4 del mismo reglamento, como ya se sabe, la indemnización por formación se pagará al club o clubes que han contribuido a la formación de un jugador desde la temporada de su 12º cumpleaños:

- 1) Cuando un jugador es inscrito por primera vez en calidad de profesional; ó
- 2) Cuando un jugador profesional es transferido entre clubes de dos asociaciones nacionales distintas antes de finalizar la temporada de su 23º cumpleaños.

Es importante resaltar que a partir del Reglamento del 2005 el hecho generador del primer supuesto ya no es la mera firma del contrato como profesional, sino la primera vez que el jugador es inscrito como profesional, como se detalla en el Anexo 4. Esto es así a pesar de que, erróneamente a nuestro entender, el Art. 20 del Reglamento (tanto de la edición actual como de la de octubre de 2010) mantenga que es la firma del primer contrato como profesional.

De la lectura conjunta del Art. 20 y el Anexo 4 resulta evidente que son dos situaciones distintas las que generan el derecho al cobro de la indemnización por

---

<sup>1</sup> Puede resultar útil recordar los distintos reglamentos que han estado en vigencia en los últimos años:

- **El Reglamento del año 2001**, junto con su Reglamento de Aplicación, entró en vigencia el 1 de septiembre de 2001.
- **El Reglamento del año 2005**, junto con sus Anexos, entró en vigencia el 1 de julio de 2005. Posteriormente, tuvo algunas adendas y modificaciones. Un primer grupo de éstas entraron en vigencia el 1 de enero de 2008 y un segundo grupo, el 1 de octubre de 2009.
- **El Reglamento del año 2010** entrará en vigencia en menos de dos semanas, es decir, el 1 de octubre de 2010.

Aun cuando es un nuevo reglamento, su contenido no varía mucho con respecto al reglamento actual. La principal novedad es el establecimiento del Sistema de Correlación de Transferencias (TMS, por sus siglas en inglés) para la transferencia internacional de jugadores varones profesionales. Con respecto a la indemnización por formación, la única modificación que se ha hecho es que ahora las federaciones nacionales deben mantener al día los datos referentes a la categoría de formación de sus clubes directamente en el TMS.

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

formación: por un lado, la primera inscripción como profesional, que beneficia a todos los clubes formadores anteriores; y, por el otro, las subsiguientes transferencias del jugador profesional hasta la temporada del 23° cumpleaños, las cuales solamente benefician, en cada caso, al club inmediato anterior.

Ahora bien, sabemos que el num. 2 del mismo Art. 2 del Anexo 4 establece que no se debe el pago de la indemnización por formación:

- i. Si el club anterior rescinde (o resuelve) el contrato del jugador sin causa justificada (sin perjuicio de los derechos de los clubes anteriores); o
- ii. Si el jugador es transferido a un club de la 4° categoría; o
- iii. Si el jugador profesional reasume su calidad de aficionado al realizarse la transferencia.

La segunda posibilidad es la de que nos ocuparemos. La CRD en dos decisiones, que veremos a continuación, considera que si el club en el que el jugador se inscribe por primera vez como profesional es un club de la 4° categoría, entonces no está obligado al pago de la indemnización por formación. Es bueno señalar que la CRD no es la única que adopta este criterio, sino que también es compartido por un sector de los operadores jurídicos del derecho deportivo.

### **3. DECISIONES 27395 (febrero 2007) y 87908 (agosto 2007).**

En las Decisiones 27395 (del 23 de febrero de 2007) y 87908 (del 10 de agosto de 2007)<sup>2</sup>, la CRD concluyó que como el club, donde el jugador se inscribió como profesional por primera vez, está calificado en la 4° categoría, entonces no está obligado al pago de la indemnización por formación.

En los dos casos, muy parecidos uno al otro, los clubes demandados, de acuerdo al texto de la decisión, no basaron su defensa en el hecho de que eran clubes de la 4° categoría, sino que fue la propia CRD la que llegó a esa conclusión, una vez informada de la categoría correspondiente a los clubes demandados.

En efecto, la CRD concluyó que se debía aplicar el segundo supuesto del num. 2 del Art. 2 del Anexo 4, y, por lo tanto, los clubes demandados no estaban obligados al pago de la indemnización por formación: "En este contexto, la Cámara se refirió al

---

<sup>2</sup> Todas las Decisiones a las que hacemos referencia están publicadas en el sitio web de la FIFA de acuerdo a su fecha de emisión. Como se sabe, las decisiones son publicadas algunos meses después de su emisión.

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Art. 2 del Anexo 4 del Reglamento que establece que no se debe indemnización por formación si el jugador es transferido a un club de la 4° categoría" (pto. II.7, pág. 3 de 4 de la Decisión 27395, exactamente repetido en el pto. II. 7, pág. 5 de 6 de la Decisión 87908).

La CRD reconoce, en los dos casos, que el jugador firmó su primer contrato como profesional con el club demandado, y que fue inscrito en tal calidad por este mismo, y aunque le extraña que un club de 4° categoría pueda inscribir profesionales, se ratifica en el impedimento del num. 2 referido, y rechaza así la pretensión del club formador demandante (véase ptos. II.8 y 9, pág. 3 de la Decisión 27395, y ptos. II.8 y 9, pág. 5 de la Decisión 87908).

Conocido ya el criterio establecido por la CRD en la solución de estos dos casos, pasemos ahora a ver otras dos decisiones en las que la CRD más bien cuestiona la calificación de los clubes demandados dentro de la 4° categoría.

#### **4. DECISIONES 88025 (agosto 2008) y 108912 (octubre 2008): MALA CATEGORIZACIÓN DEL CLUB DEMANDADO.**

En las decisiones 88025 (del 21 de agosto de 2008) y 108912 (del 3 de octubre de 2008), la CRD sí ampara la demanda de los clubes formadores en base a dos argumentos: primero, que la categorización del club dentro de la 4° categoría se hizo después de la inscripción del jugador; y segundo, que un club de la segunda división que pueda contratar profesionales debería ser incluido como mínimo dentro de la 3° categoría. Este último argumento es el que más nos interesa.

Los dos casos son muy similares entre sí: el club demandado es un club de la segunda división que puede inscribir profesionales. Como todos los clubes de su federación nacional, fue incluido por ésta dentro de la 4° categoría porque esta federación no respondió al requerimiento anual de categorización hecho por la FIFA y, por esa razón, según la federación nacional, todos sus clubes debían estar dentro de la 4° categoría<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Como es conocido, las Decisiones de la CRD se publican tratando de guardar la reserva sobre la identidad de los implicados. Sin embargo, de la lectura de estas dos, pareciera que la asociación referida era una a la que le correspondían las 2°, 3° y 4° categorías.

## DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Como adelantábamos, la CRD atendió a que esa cuestionable categorización en todo caso se hizo el año 2007. Como los jugadores fueron inscritos el año 2006, tal argumento resulta irrelevante para la materia en discusión.

Pero lo más importante es que la CRD se pronuncia en que “como regla general, un club de segunda división que tiene jugadores profesionales como mínimo es un club de categoría III” (pto. II. 15, pág. 4 de 6 de la Decisión 88025, y pto. II. 17, pág. 5 de 7 de la Decisión 108912).

Y de esa manera, “en virtud de todo lo antes expuesto, la Cámara concluyó que el demandado es un club de categoría III” (pto. II. 18, pág. 5 de la Decisión 88025, repetido en el pto. II. 21, pág. 5 de la Decisión 108912).

Por lo mismo, las pretensiones de los clubes formadores fueron amparadas.

Así pues, podemos concluir que en estos dos últimos litigios, lo que llevó a la CRD a amparar las pretensiones de los clubes formadores fue el constatar la incorrecta calificación de los clubes demandados dentro de la 4° categoría. Así, puesto que en realidad les correspondía la 3° categoría, como clubes de tal categoría nada los liberaba del pago de la indemnización por formación.

No debemos olvidar, sin embargo, que ni el Reglamento actual (del 2005 con sus modificaciones) ni el del 2010 establecen parámetros exactos para la categorización de los clubes por parte de sus respectivas asociaciones o federaciones nacionales.

A diferencia de ellos, el Reglamento de Aplicación del 2001 sí establecía directrices para la categorización en su Art. 6, num. 2, el mismo que decía que los clubes de la 4° categoría eran:

- Los clubes de cuarta división, o inferior, de las asociaciones nacionales de la categoría 1 (o sea, las que tenían las cuatro categorías de clubes); o
- Los clubes de tercera división o inferior de los restantes países con fútbol profesional; o
- Los clubes de países que sólo tenían fútbol aficionado.

No obstante estas directrices, el num. 3 del mismo Art. 6 permitía que las asociaciones nacionales propusieran otros criterios para la categorización de sus clubes. De cualquier forma, al ser derogado el Reglamento del 2001, junto con su

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Reglamento de Aplicación, tales directrices fueron también derogadas, ya que no han sido recogidas por los posteriores reglamentos del 2005 y 2010.

Por otro lado, el propio “Comentario del Reglamento FIFA sobre el estatuto y la Transferencia de Jugadores” (en adelante, “Comentario del Reglamento”), publicado por la FIFA, dice que “la mayoría” de los clubes de la 4º categoría son clubes puramente aficionados (pág. 113)<sup>4</sup>. Si se habla de “mayoría”, entonces se está contemplando la posibilidad de que existan clubes de la 4º categoría que sí puedan contar con jugadores profesionales.

En otras palabras, actualmente las asociaciones nacionales no están sometidas a criterios rígidos para la categorización de sus clubes, sino que simplemente deberán hacerlo “de acuerdo con sus inversiones financieras en la formación de jugadores”, conforme al Art. 4, num. 1 del Anexo 4, y, por consiguiente, es admisible que haya clubes que, no obstante poder inscribir jugadores profesionales, estén calificados dentro de la 4º categoría.

Por eso, consideramos que no es suficiente atender a si el club estuvo bien o mal ubicado dentro de la 4º categoría, pues tal categorización puede estar justificada atendiendo a que sus inversiones en la formación de jugadores pueden ser realmente modestas.

Nosotros vamos más allá: un club que inscribe a un jugador como profesional por primera vez siempre debería estar obligado al pago de tal indemnización, no interesando si es un club de la 4º categoría, porque ese hecho generador de la obligación es independiente de la categoría en la que figure el club. Ocurre en nuestra opinión, que lo establecido en el Reglamento ha sido mal interpretado a este respecto.

## **5. NUESTRA POSTURA: UN CLUB EN EL QUE SE INSCRIBE UN JUGADOR COMO PROFESIONAL POR PRIMERA VEZ SIEMPRE QUEDA OBLIGADO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR FORMACIÓN.**

---

<sup>4</sup> Como se sabe, la FIFA elaboró este “Comentario al Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores” y lo presentó en enero de 2007 a través de la Circular FIFA N° 1075. Dicho comentario es referencial. Aunque no se ha actualizado a las modificaciones de 2008 y 2009, ni al nuevo reglamento de 2010, para el tema que nos ocupa sus reflexiones y apuntes siguen siendo válidos, pues esos dispositivos no han sufrido modificación.

## DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Hemos visto dos decisiones de la CRD en la que el órgano decisorio exige a los clubes del pago de la indemnización por formación ante la primera inscripción de un jugador como profesional porque estos clubes son de la 4° categoría, así como dos decisiones en las que sí los obliga al pago por haber sido éstos mal calificados dentro de tal categoría. Por cierto, vale decir que hasta el momento (septiembre de 2010) no hay publicadas en el sitio web de la FIFA otras decisiones más recientes con respecto a este tema.

Nosotros nos reafirmamos en nuestra posición: un club en el que se inscribe un jugador como profesional por primera vez SIEMPRE debe pagar la indemnización por formación, aunque el club en cuestión sea uno de la 4° categoría. Es el momento de exponer nuestras razones.

El Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores distingue y siempre ha distinguido las dos situaciones que generan el pago de la indemnización por formación. Así lo hace en el Art. 20, y en los Art. 2, num. 1, y Art. 5, num. 1 del Anexo 4. Igualmente, el Comentario del Reglamento distingue las dos situaciones (véase párrafo 1 de la pág. 113 y párrafo 1 de la pág. 115).

Por lo mismo, el segundo supuesto del num. 2 del Art. 2 del Anexo 4, es decir, que no se debe pagar esa indemnización en el caso de que el jugador fuera transferido a un club de la 4° categoría, debe aplicarse a las transferencias subsiguientes, o sea, cuando un jugador ya profesional es transferido a un club de la 4° categoría, pero no tiene por qué aplicarse cuando el jugador por primera vez es inscrito como profesional.

Si el mencionado supuesto se aplicara también a la primera inscripción como profesional, entonces ¿qué sentido tendría el establecer costos de formación para la 4° categoría? Tales montos no tendrían razón de ser, porque como un club de la 4° categoría nunca estaría obligado, no interesaría que estos montos existiesen.

Sobre esto último, alguien podría argüir que la razón de la existencia de los costos de la 4° categoría es su aplicación para las temporadas de los 12° a 15° cumpleaños, conforme al Art. 5, num. 3 del Anexo 4<sup>5</sup>. Nosotros consideramos que

---

<sup>5</sup> Esto se hace para que los montos de la indemnización por formación no resulten demasiado altos. Como se sabe, a partir de las modificaciones de octubre de 2009, si el evento generador del pago de la indemnización por formación ocurre antes de terminar la temporada del 18° cumpleaños, se aplicará el monto correspondiente a la categoría del nuevo club y no el de la 4° categoría.



## DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

ésa no es su finalidad principal, ya que en ese caso, más práctico hubiera sido establecer montos especialmente destinados a esas cuatro primeras temporadas. Es razonable suponer que la intención del legislador al establecer la existencia de costos de formación de la 4° categoría no se limitaba a una mera aplicación secundaria.

Como veníamos diciendo, existen clubes que están dentro de la 4° categoría, por la modesta inversión que realizan en la formación de sus menores, pero ello no implica necesariamente que estén impedidos de contar con jugadores profesionales. Nos parece que la CRD puede estar influida por una visión europeísta, particularmente de la zona comunitaria (UE/EEE), en la que la 4° categoría corresponda únicamente a clubes de aficionados. Pero esto no es así en las demás zonas continentales del planeta fútbol.

Como sabemos, la FIFA, a través de una circular, año a año actualiza los costos de formación por cada Confederación continental y determina las categorías que le corresponden a cada federación nacional. Según la Circular FIFA N° 1223 (del 29 de abril de 2010), han sido consideradas 206 de las 208 asociaciones nacionales de fútbol afiliadas al ente mundial<sup>6</sup>. De éstas, sólo 8 federaciones (las del "G-8 del fútbol"<sup>7</sup>) cuentan con clubes de las 4 categorías; 35 federaciones cuentan con los de 2°, 3° y 4° categorías; 55 con los de 3° y 4° categorías; y el resto, sólo cuenta con clubes de la 4° categoría.

Es decir, incluso en los países con fútbol profesional, la mayoría (55 contra 43) cuenta sólo con clubes de las dos últimas categorías. De ahí que la posibilidad de que haya clubes de la 4° categoría con jugadores profesionales no tendría por qué ser tan sorprendente.

Por ejemplo, veamos el caso peruano: sólo 3 clubes profesionales están incluidos dentro de la 3° categoría, mientras que los otros 13 de la división profesional, más los de la segunda promocional y los del resto del país, pertenecen a la 4° categoría<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Debido a algunas dificultades que atraviesan, no fueron consideradas las asociaciones nacionales de Comores y de Timor Oriental. Por otro lado, se debe advertir que figuran 205 en la lista, ya que las federaciones de Serbia y de Montenegro, por error, fueron mantenidas como una sola, cuando ya desde hace algunos años cada país cuenta con la suya propia.

<sup>7</sup> Nos referimos a las asociaciones nacionales de España, Brasil, Italia, Alemania, Argentina, Francia, Inglaterra y Holanda.

Esto también ocurre en otros países, y es válido, ya que, como decíamos, el criterio imperante es la inversión que los clubes hacen en el desarrollo de la cantera, conforme al Art. 4, num. 1 del Anexo 4. De ahí que en ciertos países, algunos clubes de la máxima división estén calificados como clubes de la 4° categoría, aun cuando participen en los torneos internacionales de sus respectivas Confederaciones, y sus planteles estén mayormente conformados por jugadores profesionales.

Por otro lado, recordemos que el espíritu del establecimiento del sistema de indemnización por formación es compensar a todos los clubes que han participado y contribuido al proceso de formación del jugador profesional. Ahora bien, si un club de la 4° categoría inscribe a un jugador como profesional por primera vez, ¿no debería efectuar el pago de la indemnización por formación a los clubes formadores? Aparte de las razones antes expuestas, por una cuestión del espíritu del sistema, creemos que sí.

Al contratar al jugador e inscribirlo como profesional por primera vez, el club empleador está “asegurando” el aprovechamiento de los servicios profesionales del deportista, y se está beneficiando de la formación que éste ha recibido en sus clubes anteriores. Por mérito de la existencia de este vínculo contractual, el jugador está impedido de partir libremente a otro club. Es decir, el club empleador goza ahora de una ventaja que no tenían los clubes anteriores en los que estuvo inscrito como aficionado: retener al futbolista. Y por eso mismo, debería pagar la indemnización por formación.

Después de todo, los costos de formación de la 4° categoría son bastante bajos (EUR 10 000 en la confederación europea, y USD 2 000 en el resto del mundo), y no constituyen un serio desembolso para el nuevo club. En nuestra opinión, muy aparte de que esto sea mucho o poco, es un costo que el nuevo club debe estar dispuesto a asumir en caso de que quiera beneficiarse con la primera inscripción

---

<sup>8</sup> Por eso, con muy buen criterio, el “Reglamento de Indemnización por Derecho de Formación de Jugadores” de la Federación Peruana de Fútbol (vigente desde el 1 de julio de 2009) ha establecido que la obligación de pagar la indemnización se genera aun cuando se trate de clubes de la IV categoría, independientemente de la categoría de la cual proviene el jugador (3er párrafo del Art. 3).

Por otro lado, empero, creemos que hubiera sido preferible que el Reglamento de la FPF adopte como hecho generador la inscripción del jugador y no la sola firma del contrato, para así estar acorde a la reglamentación internacional en ese sentido.

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

como profesional de un jugador que hasta ese momento tenía la calidad de aficionado.

Podría presentarse una situación injusta: que el club X de la 4° categoría, en el que se inscribe por primera vez como profesional, cobre la indemnización por formación y no así los clubes anteriores. Veamos un ejemplo hipotético en el que esta situación podría hacerse realidad.

Supongamos que el club X de la 4° categoría, del país B, inscribe a un jugador de 19 años de edad, procedente del país A, como profesional por primera vez mediante un contrato de 2 años de vigencia. Vencido el contrato, el club europeo Z de la 2° categoría, interesado en este jugador (quien mostró un gran desempeño en el torneo internacional de clubes de la Confederación) lo contrata. Como el contrato con el club X estaba vencido, el club Z y el jugador son libres de celebrar un contrato. Pero como el cobro de la indemnización por formación subsiste aunque el nuevo club lo haya inscrito durante la vigencia o al término de su contrato anterior, el club X, que viene a ser el club anterior, tiene derecho al cobro de la indemnización por formación de parte del club europeo Z.

Ahora bien, siguiendo con el ejemplo, los clubes anteriores que lo formaron desde la temporada del 12° cumpleaños pueden reclamar al club Z el pago de su indemnización por formación, pero éste muy bien podría contestar que el jugador ya estaba inscrito como profesional en su club anterior X (adjuntando copia del CTI) y, por lo tanto, sólo le debe pagar la indemnización por formación al club anterior X. Como el club X nunca les pagó porque la CRD estableció que un club de la 4° categoría no está obligado al pago de la indemnización por formación, estos clubes no se benefician del cobro de la indemnización por formación pese a que contribuyeron significativamente a la formación del ahora exitoso jugador profesional.

## **6. A MODO DE RESUMEN.**

Así pues, si bien reconocemos que en general la CRD de la FIFA, ya durante ocho años, viene haciendo gala de una destacable sindéresis en la resolución de controversias, nosotros consideramos que en el tema que nos ocupa el órgano decisorio se equivoca al aplicar a la primera inscripción como profesional el segundo supuesto del Art. 2, num. 2 del Anexo 4 (que no se debe indemnización por

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

formación cuando se produce la transferencia de un jugador a un club de la 4° categoría), por todas las razones antes expuestas y que pueden resumirse de la siguiente manera:

- a) Porque el Reglamento distingue la primera inscripción del jugador de las transferencias subsiguientes;
- b) Porque la existencia de costos de formación de la 4° categoría no tendría su principal razón de ser;
- c) Porque hay una gran cantidad de países en los que la FIFA ha determinado que no existan ni la 1° ni la 2° categorías;
- d) Porque muchos clubes con profesionales han sido justificadamente incluidos dentro de la 4° categoría en base a sus modestas inversiones y a lo limitado de sus recursos en la formación de jugadores; y
- e) Porque el espíritu del sistema de indemnización por formación es compensar a los clubes que han contribuido a la formación de un profesional, calidad que el jugador adquiere al ser inscrito como tal por primera vez, sea en el club que fuese.

Por todo ello, consideramos que un club en el que un jugador se inscribe por primera vez como profesional SIEMPRE queda obligado al pago de la indemnización por formación, así se trate de un club de la 4° categoría.

**Antonio Villegas Lazo**

**[avImaldini@hotmail.com](mailto:avImaldini@hotmail.com)**

**Lima, Perú**

## ***El ¿no? Dopaje de Mosquera***

Por Aitor Ocampos <sup>(\*)</sup>

*(Artículo previamente publicado en <http://sportius.wordpress.com>)*

Los últimos días nos ha envuelto un caso de dopaje un tanto curioso. El día 30 de Septiembre nos levantábamos con titulares en la prensa como “UCI anuncia dopaje de subcampeón Vuelta España Mosquera” o “La UCI confirma que Mosquera y García han dado positivo en la Vuelta” que nos dio a todos a pensar que tanto David García como Ezequiel Mosquera había dado positivo. Sin embargo, cuando todos pensábamos que iban a ser sancionados y desprovistos de sus puestos en la Vuelta a España, veíamos días después que no se le aplicaba ningún tipo de sanción preventiva que le impidiese correr e incluso les veíamos competir en ciertos campeonatos como el Criterium de Alcobendas o recientemente en Méjico. ¿Qué ha pasado realmente con el caso Ezequiel Mosquera? ¿Le han sancionado o le pueden sancionar?

El Código Mundial Antidopaje dice en su art. 2.1 que Constituyen infracciones de las normas antidopaje la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista. Para saber que es una sustancia prohibida debemos acudir a la “Prohibited list international Standard” que publica anualmente la AMA y que en su versión de 2010 dice en su grupo de clasificación S5 referente a los diuréticos y otros agentes enmascaradores: “intravenous administration of albumin, dextran, hydroxyethyl starch and manitol”. Por lo tanto, el hecho de encontrar hydroexethyl en sus cuerpos no significa que haya habido dopaje, sino que, para que haya habido dopaje es necesario que haya sido administrado por vía intravenosa. Por lo tanto, el caso de Mosquera y García Da Pena no es un caso de dopaje mientras que no se demuestre que se adquirió por vía intravenosa o se utilizó para enmascarar otro tipo de sustancias que tienen que ser descubiertas para poder ser sancionado.

---

<sup>(\*)</sup> Ciclista sub 23, estudiante de Derecho y Economía en la Universidad de Navarra y autor del blog <http://sportius.wordpress.com>.

Entonces, ¿por qué se vendió en la prensa como caso de dopaje de Mosquera? En un reciente coloquio que asistí sobre derecho y deporte organizado tanto por el Ayuntamiento de Pamplona como por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el que entre los diversos ponentes se encontraba Jesús Álvarez, conocido periodista deportivo de Televisión Española, dijo que a su redacción llegó la noticia de que Mosquera había dado positivo y sin más miramientos publicaron tal noticia en el telediario. Caso análogo hicieron el resto de medios de comunicación. Pero, ¿cómo pudo llegar a la redacción de Televisión Española que García Da Pena y Mosquera habían dado positivo, si el hydroexethyl en sí mismo no se considera dopaje?

A dichos periodistas no se les ocurrió comprobar si era realmente un caso de dopaje o no o si realmente la UCI les comunicó que tanto Mosquera como García Da Pena habían sido sancionados. Por ello, es conveniente acudir al comunicado de la UCI sobre el caso, que fue exactamente: "Encontradas analíticas adversas para Da Pena y Mosquera. Hoy la UCI ha advertido a los corredores españoles David García Da Pena y Ezequiel Mosquera que han dado resultados analíticos adversos (presencia de hydroxethyl basados en los resultados de la WADA por su laboratorio acreditado en Colonia) por los restos de orina encontrado por sus test competitivos en la Vuelta a España de 16 de Septiembre de 2010". La palabra utilizada por la UCI es "resultados analíticos adversos", pero en ningún momento dice en su comunicado que Mosquera o García Da Pena hubiesen dado un caso de positivo o que hubiesen sido sancionados por medidas cautelares como pasa con el resto de ciclistas que dan resultado positivo. Por lo tanto, se considera una advertencia a ambos corredores y en ningún momento se insta a su federación nacional a que les sancionen.

Por lo tanto, nos encontramos ante un caso en el que los medios de comunicación han malinterpretado las palabras de la UCI, no me voy a centrar en si fue con motivos morbosos o simplemente por desconocimiento, y que han vendido el caso de Mosquera como caso de dopaje cuando realmente no lo ha sido. En la actualidad, el todavía corredor del Xacobeo-Galicia se encuentra en una extraña situación de espera para ver si se le encuentra alguna sustancia que se encuentre en el "Prohibited list International Standard" y le puedan sancionar, hasta entonces el Vancasoleil (reciente equipo por el que ha firmado Mosquera) se encuentra a la espera de contratarle o dejarle sin contrato. Es un caso un trato extraño porque supone que por el hecho de habersele realizado un control, el corredor tenga que esperar a que dicho control haya dado negativo o positivo para poder tener la razón, presumiéndose un caso de dopaje antes de que hubiese sucedido, cuando en realidad el Vancasoleil no tendría que haber puesto ningún tipo de reparos a incorporar a Mosquera a sus filas mientras que no se encuentre alguna sustancia prohibida en la lista anteriormente mencionada.

El caso de su ex compañero de equipo García Da Pena es totalmente contrario porque aparte del hydroexethyl encontrado, se le ha encontrado erythropoietin (EPO), que es una sustancia que la AMA tiene en cuenta como prohibida en su lista de sustancias prohibidas, concretamente en la sección S2 referente a hormonas, factores de crecimiento y otras sustancias y que por lo tanto a tenor del art. 2.1. del Código Mundial Antidopaje se considera como positivo. Pero el caso de Ezequiel Mosquera es un caso de mera advertencia de la UCI que ha encontrado una sustancia que estaría prohibida

## DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

si hubiese sido administrada por vía intravenosa y nunca sería positivo si hubiese sido administrada por vía oral.

Por lo tanto, y con ánimo de finalizar el tema Mosquera no resulta un caso de dopaje según el Código Mundial Antidopaje y por lo tanto no puede ser sancionado mientras que no encuentren alguna sustancia de la lista de sustancias prohibidas o se compruebe que el hydroxetyl ha sido administrado por vía intravenosa. Es de agradecer que tanto desde el Ayuntamiento de Pamplona como desde el Tribunal Superior de Justicia de Navarra se estén teniendo en cuenta estas vulneraciones al derecho al honor de los deportistas, que en el caso del ciclismo es todavía mayor, y que se promuevan diferentes coloquios para por lo menos sensibilizar a los periodistas de los derechos que no se les puede vulnerar a los deportistas.

**Aitor Ocampos**

**Ciclista sub 23 y estudiante de Derecho y Economía en la Universidad de Navarra**

<http://sportius.wordpress.com>

## *Aproximación jurídica a la violencia en el deporte*

Por Antonio Sánchez Pato y María José Mosquera González (\*)

### APROXIMACIÓN JURÍDICA A LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE

### LEGAL APPROACH TO THE VIOLENCE IN THE SPORT

**RESUMEN:** Para abordar la cuestión de la violencia en el deporte desde el ámbito jurídico es preciso averiguar cómo aparece recogida en las distintas normas jurídicas. Lo hacemos en dos fases: 1) Comenzando por las normas de mayor rango (Constitución, Código Penal, Código Civil, Ley de Enjuiciamiento Civil, etc.), que regulan la convivencia en nuestra sociedad, para conocer el término medio referido a la violencia, con relación a los delitos y las penas, tal como está reflejado en el ordenamiento jurídico español. 2) Aproximándonos a las leyes, reglamentos y desarrollos reglamentarios referidos a la violencia en el deporte (legislación deportiva), buscando el tratamiento dado a distintos niveles (internacionales, europeos, nacionales y autonómicos) a esta cuestión, en lo referente a su tipificación, prevención y castigo. Tras esta revisión, encontramos que la violencia es un concepto presente en el ordenamiento jurídico, particularmente desarrollado en el deporte. Sin embargo, definir desde el derecho qué es violencia tiene dificultades, al no existir un posicionamiento claro que delimite las acciones que comprende y las reacciones pertinentes sobre la violencia. Por otro lado, la abundante legislación específica sobre violencia en el deporte, debería ser congruente y consistente con la concepción legal más amplia de violencia.

**Palabras clave:** legislación, violencia, deporte.

**ABSTRACT:** To approach the question of the violence in the sport from the juridical area is precise to verify how she turns out to be gathered in the different juridical

---

(\*) Antonio Sánchez Pato. Licenciado en Filosofía. Universidad de Santiago de Compostela. Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. Doctor Europeo en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. Vicedecano de la Facultad de Ciencias de la Salud, de la Actividad Física y del Deporte. Director del Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. Departamento de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. Universidad Católica de Murcia. Campus de los Jerónimos. CP: 30107 Guadalupe. Murcia (España). apato@pdi.ucam.edu

María José Mosquera González. Licenciada en Filosofía y Ciencias de la Educación. Universidad de Santiago de Compostela. Doctora en Pedagogía. Universidad de Santiago de Compostela. Vicedecana de Alumnado. Facultad de Ciencias del Deporte y la Educación Física Universidad de A Coruña. Avda. Ernesto Che Guevara, 121 - Pazos – Liáns. CP: 15179. Oleiros. A Coruña (España).



procedure. We do it in two phases: 1) Beginning for the procedure of major range (Constitution, Penal Code, Civil Code, etc.), that regulate the living together in our society, to know the average term referred to the violence, with relation to the crimes and sentences, as it is reflected in the juridical Spanish classification. 2) Coming closer the laws, regulations and regulation developments referred to the violence in the sport (sports legislation), looking for the treatment started to different levels (international, european, national and local) to this question, in what concerns his classification, prevention and punishment. We think that the violence is a present concept in the juridical classification particularly developed in the sport. Nevertheless, to define from the right what is a violence has difficulties, when does not exist a clear positioning that delimits the actions that he includes and the pertinent reactions on the violence. In contrast, the abundant specific legislation on violence in the sport should be coherent and consistent with the most wide legal conception of violence.

**Key words:** legislation, violence, sport.

## 1. INTRODUCCIÓN

En este artículo abordaremos la cuestión de la violencia en el deporte desde el ámbito del derecho. Lo haremos en dos fases. Comenzaremos con los principales documentos que regulan la convivencia en nuestra sociedad, para conocer el término medio referido a la violencia, con relación a los delitos y las penas, tal como está reflejado en el ordenamiento jurídico español. A continuación, nos acercaremos a las leyes, reglamentos y desarrollos reglamentarios referidos particularmente a la violencia en el deporte (legislación deportiva), buscando el tratamiento dado a distintos niveles (internacionales, europeos, nacionales y autonómicos) a esta cuestión, en lo referente a su tipificación, prevención y castigo.

El ámbito del derecho ha estado tradicionalmente asociado a la justicia, en oposición a la violencia. Sin embargo, no son pocos quienes ven en la aplicación de las leyes un acto de violencia. COVER (2002), discute sobre la tensión existente entre el derecho entendido como fenómeno cultural e interpretativo, que da cohesión a los grupos humanos, y el derecho entendido como un ejercicio de violencia, como destructor de cohesiones.

Por otro lado, GIRARD (1995) entiende que la violencia es un fenómeno constitutivo de lo social, organizado a partir de una continuidad que sustituye –reemplaza- sus víctimas. Así, las distintas sociedades buscan una forma de encauzar sobre qué focalizarla y evitar su continuidad. En las sociedades donde existe el sacrificio ritual se sacrifican animales, para desviar la violencia desde algunos seres -a los que se intenta proteger- hacia otros cuya muerte no importa; y, en aquellas sociedades donde no existe este tipo de sacrificio, el sistema judicial cumple la misma función de detener la cadena de venganzas. En la medida en que el sacrificio es violento y también lo es el funcionamiento de la ley, Girard niega una oposición esencial entre violencia y Derecho. Así, explica la necesidad de este último, en tanto que es:

“(...) más estrictamente adecuado al principio de venganza. (...) En lugar de ocuparse de impedir la venganza, de moderarla, de aludirla, o de desviarla hacia un objetivo secundario, como hacen todos los procedimientos propiamente religiosos, el sistema judicial racionaliza la venganza, consigue aislarla y limitarla como pretende; la manipula sin peligro; la convierte en

una técnica extremadamente eficaz de curación y, secundariamente, de prevención de la violencia”<sup>9</sup>.

Con estos presupuestos. Abordaremos de forma secuencial el problema jurídico de la violencia y su concreción en el deporte, para escudriñar en qué medida y hasta qué punto están tipificados los delitos y las faltas referidos a la violencia en el deporte.

## 2. LEGISLACIÓN GENERAL

Comenzamos abordando la cuestión de la violencia desde el punto de vista legal, haciendo referencia a algunos de los textos básicos que regulan las relaciones de los individuos en nuestra sociedad. Somos conscientes de que el ámbito del derecho, concretado en el ordenamiento jurídico, abarca tanto la doctrina como la casuística; sin embargo, lejos de hacer filosofía del derecho, o de discutir la vigencia del derecho natural (derechos humanos), hacemos una revisión de distintos sistemas normativos, de diferente alcance, con relación a la violencia.

La Constitución Española de 1975 dice:

“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”<sup>10</sup>.

De este modo, la *Carta Magna* ha abolido la pena de muerte, y aunque en el plano normativo estaba relegada a situaciones especiales de guerra, desde 1995 se ha abolido totalmente<sup>11</sup>. En otro orden de cosas, el deporte se entiende como un principio rector de la política social y económica, ya que los “poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio” (Art. 43); incumbiendo a las “Comunidades Autónomas (...) asumir competencias en [la] (...) Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio. (Art. 148.1.19ª)

El *Código Civil* (Real Orden de 29 de julio de 1889), en su artículo 1, establece que las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. Entiende la violencia como una acción que lesiona en algún derecho a las personas o las cosas, empleando expresiones tales como “violencia contra la vida”<sup>12</sup> (Art. 193). La violencia puede ser causa de muerte: “muerte por causa de violencia contra la vida, en que una persona se hubiese encontrado sin haberse tenido, con posterioridad a la violencia, noticias suyas” (Art. 193). Por ello, se presupone la violencia cuando “hubiese desaparecido una persona sin volverse a tener noticias suyas durante el tiempo expresado...” (Art. 193).

La violencia se utiliza en este Código con distintas acepciones, pero siempre expresando un daño infringido a una víctima (bien por acción u omisión), y al

---

<sup>9</sup> GIRARD (1995) p. 29-30.

<sup>10</sup> Constitución Española (1975), Art. 15.

<sup>11</sup> Aunque figure en la Constitución, la pena de muerte ha quedado abolida del derecho jurídico español en virtud de la Ley orgánica 11/1995 de 27 del 11.

<sup>12</sup> Otras acepciones son: “Se presume la violencia si en una subversión de orden político o social hubiese desaparecido una persona sin volverse a tener noticias suyas durante el tiempo expresado (...)” (Art. 193). “Será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo o fraude” (Art. 673). “Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible” (Art. 1267). En estos dos últimos casos la violencia está asociada a la intimidación o al dolo.

mismo nivel que otras acciones dolosas como la intimidación (“La acción de impugnación del reconocimiento realizado mediante error, violencia o intimidación corresponde a quien lo hubiere otorgado”. Art. 141), o el fraude (“El que con dolo, fraude o violencia impidiere que una persona, de quien sea heredero abintestato, otorgue libremente su última voluntad, quedará privado de su derecho a la herencia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya incurrido”. Art. 674). Asimismo, determina que la violencia puede dirigirse contra personas, bienes (“Los actos meramente tolerados, los ejecutados clandestinamente sin conocimiento del poseedor de una cosa o con violencia, no afectan a la posesión”. Art. 444) o derechos (“Será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo o fraude”. Art. 673).

La violencia también expresa, en el Código Civil, una causa que anula derechos y obligaciones (“La violencia o intimidación anularán la obligación, aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato”. Art. 1268). Pero, básicamente, la violencia se refiere al uso de la fuerza de forma ilegítima; así: “Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible” (Art. 1267), hecho que la diferencia de la intimidación, que se produce, entre otras situaciones, “cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes” (Art. 1267).

Por otro lado, el *Código Penal* (en adelante, CP) de 1995 (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, BOE 24-11-1995), está vertebrado sobre la condena de los delitos<sup>13</sup> y las faltas: “Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley” (Art. 10); recayendo causalmente en quien produce el mal, tanto por la acción como por la omisión de tal acción<sup>14</sup>. No en vano, el CP “define los delitos y faltas que constituyen los presupuestos de la aplicación de la forma suprema que puede revestir el poder coactivo del Estado: la pena criminal. En consecuencia, ocupa un lugar preeminente en el conjunto del ordenamiento, hasta el punto de que, no sin razón, se ha considerado como una especie de «Constitución negativa». El CP ha de tutelar los valores y principios básicos de la convivencia social”.

Nuestro CP no utiliza un criterio definido para referirse al término medio del concepto de violencia. Caso de existir, podría servir como referente ético, situando los niveles aceptados de violencia, así como sus grados y manifestaciones. A veces, se refiere a la violencia como sinónimo de fuerza, empleada contra la voluntad de alguien: “Las mismas penas se impondrán al que practique el aborto habiendo obtenido la anuencia de la mujer mediante violencia, amenaza o engaño” (Título II. Del aborto. Art. 144); otras, como fuerza física: “El que habitualmente ejerza violencia física...” (Art. 153). Queda claro que usualmente se refiere a acciones en contra de la voluntad de las personas: “El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, con violencia o intimidación...” (Art. 178). Aunque, mayoritariamente, está asociado a la intimidación; en menor medida, a la amenaza o al engaño. Asimismo, la violencia puede dirigirse contra personas, asociaciones, grupos, cosas, personal sanitario, religioso, etc.

---

<sup>13</sup> Libro I. Disposiciones generales sobre los delitos y las faltas, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal. Título I. De la infracción penal. Capítulo I. De los delitos y faltas (CP 95).

<sup>14</sup> “Los delitos o faltas que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción: a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar. b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente” (CP 95, art. 11).

Curiosamente, aunque en la práctica la pena de muerte está suprimida de nuestro ordenamiento jurídico, si está permitido el aborto, bajo ciertos supuestos; sin embargo, cuando éste se realiza sin el consentimiento de la mujer, esto es, "habiéndose obtenido la anuencia de la mujer mediante violencia, amenaza o engaño" (Art. 144), será castigado con la pena de prisión. Esta es una cuestión delicada, por cuanto se encuentra actualmente en debate tanto popular como parlamentario, camino hacia una despenalización del propio aborto.

La violencia queda reflejada en el CP bajo dos tipos: física y psíquica ("El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica". Art. 153); entendiéndose que la acumulación de actos de violencia implica "habitualidad", con independencia de que "dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas..." (Art. 153). Del mismo modo, la coacción es un modo de violencia, que impide a alguien hacer "lo que la Ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto..." (Art. 172).

La violencia, asociada a la intimidación o la fuerza, en el sentido de obligar a alguien a hacer algo que está penado por la ley, puede agravar la pena (en delitos sexuales, allanamiento de morada, robo, etc.), cuando "revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio" (Art. 180); o, el que "empleara violencia, amenaza o engaño difundiendo noticias falsas" (Art. 284).

Por su parte, en la *Ley de Enjuiciamiento Civil* (Ley 1/2000, de 7 de enero de 2000), se equipara la violencia con la *intimidación*: "Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes: 2º Cuando se realicen bajo violencia o intimidación" (De la nulidad de las actuaciones judiciales. Art. 225. *Nulidad de pleno derecho*. Capítulo IX). En otros casos se relaciona con el cohecho, el fraude, o la maquinación fraudulenta.

De lo anterior, podemos desprender que el CP hace un uso mayoritario de la violencia como adjetivo, para referirse a conductas que agravan la comisión u omisión de un delito. Aunque también se refiere a ella como un hecho en sí mismo.

Siguiendo con la cuestión legal, y a pesar de que podamos identificar distintos usos y concepciones de la violencia en el ordenamiento jurídico español, Sánchez Tomás (1999) entiende que la violencia en el Derecho Penal está lejos de ser un elemento típico con una interpretación consensuada y pacífica. Más bien, es un concepto comodín que sacrifica su significado en el lenguaje común para adaptarlo a las necesidades interpretativas político-criminales de cada delito violento. Sin embargo, la violencia debe superar el marco de estudio de las coacciones en que está confinado y asumir su "multicontextualidad", ya que está presente en hasta 39 delitos del Código Penal de 1995.

SÁNCHEZ TOMÁS (1999), realiza un análisis jurisprudencial y doctrinal de las diferentes conductas que se han valorado como violentas: fuerza física personal, intimidación, "*vis física* compulsiva", violencia sobre terceros, fuerza sobre las cosas, narcosis...; desarrolla el análisis de los presupuestos típicos necesarios para que pueda concurrir la violencia como medio comisivo contra el libre ejercicio de la voluntad y aporta un significado común y unívoco de violencia, válido para todos los delitos violentos del CP 1995, llevando la violencia a la consideración de institución de la parte general de los delitos violentos.

Así, el significado de un concepto unívoco de violencia en el CP de 1995, es el de "aquella conducta que por sí misma suponga la efectiva lesión de un bien jurídico eminentemente personal protegido por el Código Penal" (SÁNCHEZ TOMÁS,

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

1999, p. 494). De esta forma, alcanza una definición formal, que huye de términos como “fuerza física” o “lesión del libre ejercicio de la voluntad”, ya que así asegura un alcance del concepto sobre la totalidad de los delitos. Con ello, conjuga los dos conceptos de violencia que surgen de los dos tipos de delitos violentos recogidos en el Código: los que consideran la violencia como medio comisivo contra el libre ejercicio de la voluntad, y los que consideran la violencia como un fin en sí misma; como podemos comprobar, corresponden a las dos formas de entender la violencia referidas anteriormente: como hecho (fin en sí mismo) o como adjetivo (como medio comisivo).

De lo anterior se puede desprender que el Código Penal español no habla de violencia, sino de violencias, pues se refiere a una pluralidad de acciones. Habla de violencia cuando la asimila a una conducta, tal como la intimidación (a la que se asocia en la mayoría de las ocasiones), implicando una acción u omisión. Existen también violencias más o menos graves:

“Si se han esgrimido armas, o si ha habido combate entre la fuerza de su mando y los sectores leales a la autoridad legítima (...) ejercido *violencias* graves contra las personas, exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión. [La cursiva es nuestra]”. (Art. 473.2)

En el trasfondo de estas cuestiones legales debemos tener en cuenta, siguiendo al psiquiatra Carlos De Los Ángeles, que “los elementos de ausencia de aprobación social e ilegalidad de la violencia vienen, en nuestro caso, de la óptica jurídica romano-germánica, el derecho francés, en el que se plantea una gran clasificación de la violencia en moral y física” (DE LOS ÁNGELES, 2002, p. 2). Asimismo, entiende que toda infracción se refiere a un hecho ordenado o prohibido por la ley de modo anticipado, sancionado por una pena, y que no se puede justificar por el ejercicio de un derecho. En esta línea, el delito es un acto típicamente antijurídico, que se imputa a un hombre y se somete a una sanción penal. Y así como el paso de una falta a un delito implica cantidad y cualidad, en la práctica, la diferencia entre delito y crimen es una cuestión de orden gradual, y, por lo tanto, cuantitativo (el delito, hasta 5 años de reclusión; el crimen, desde 5, 10, 15 y 20 años de reclusión hasta 20 ó 30 si es con agravante).

Para CORTÉS ROCA (s.f.), el único motivo que impide que los sujetos cumplan con las normas creadas por las instituciones -arbitrarias, para la Teoría Pura de Derecho y dependientes de la ley natural, para el *Iusnaturalismo*- es el riesgo de una sanción establecida por la ley. Esto es así porque la violencia representada se caracteriza por la invisibilidad y la sospecha, ya que la figuración de la violencia da a ver algo que no es visible, que no se puede representar; en la actualidad, el mero hecho de ponerse delante de un objetivo implicará convertirse en objeto de sospecha. Esto es lo que ha sucedido desde que la policía utiliza la fotografía para identificar a las personas, cuyo rostro queda registrado en los documentos de identidad y en los informes policiales.

Bajo este supuesto, el ciudadano es libre de elegir si cumple o transgrede la ley. La penalización, entonces, no es tanto un castigo cuanto un aviso para que los demás sujetos no reiteren la trasgresión. El delito y la locura obtienen una definición social: “anormalidad psíquica que hace al individuo inadaptado para vivir en su medio” (INGENIEROS, 1961, p. 136). De este modo, anomalía física, psíquica o causada por el entorno, se explican como producto de una degeneración; es decir, una alteración o confirmación de la ley de herencia, según el caso, y que confina al delito y a la locura a un polo excrementicio o enfermo.

El paradigma médico se ha utilizado para entender la sociedad como un organismo armónico y en constante progreso, que puede verse afectado por enfermedades como el crimen. Así, se le pedirá a la *Teoría del Derecho* que no gire en torno del análisis de los conceptos de mal o bien o de la fundamentación de un sistema de leyes apoyadas en el pacto social de su cumplimiento, sino que, por el contrario, se constituya a la manera de las ciencias naturales en una bio-socio-legalidad aplicada. A partir de la configuración de igualdades (loco, degenerado, delincuente, inmigrante) en los textos teóricos, se pensarán técnicas que operen sobre el cuerpo social y permitan la detección de sus "enfermedades". Como ejemplo, surge el *Servicio de Observación de Alienados*: un universo institucional que previene el peligro de la simulación que alarmaba a INGENIEROS (1961), convocando en un mismo espacio a la universidad, la cárcel y el manicomio, con un único objetivo: la identificación y el desenmascaramiento.

Además, dada la indefinición conceptual de la violencia en el ámbito jurídico, de los hechos delictivos, dolosos o culposos que recaen bajo el concepto de violencia, resulta prácticamente imposible conocer con exactitud el número de actos violentos ocurridos en el deporte. Este hecho se debe a que muchas veces no son registrados, o ni tan siquiera denunciados. La cuestión estadística, asociada a los hechos violentos no registrados, redundará en una limitación para la investigación pericial por parte de la policía y las fuerzas del orden. En estos casos, cuando se producen hechos violentos en los escenarios deportivos, la utilización de cámaras de video facilita la identificación de los hechos violentos, así como de los actores que los cometen. La falta de denuncias o de identificación de los actores limita el hecho jurídico en sí mismo.

La correlación entre los datos extraídos de los informes policiales y los conceptos de delito y pena de los códigos referidos permite establecer una relación entre violencia y deporte, al menos de forma aproximativa. De hecho, como señala la *Ley del Deporte* (10/90 de 15 de octubre), en su Título IX: *Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos*, son funciones de la Comisión Antiviolenencia:

1. Recoger y publicar anualmente los datos sobre violencia en los espectáculos deportivos, así como realizar encuestas sobre esta materia.
2. Realizar informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el deporte.
3. Promover e impulsar acciones de prevención.

Quiere decir esto que tan importante es conocer el alcance de los hechos violentos en el deporte como sus causas y efectos; todo ello, con vistas a promover acciones de prevención.

En lo que hace al caso, la evolución de los delitos denunciados en la serie temporal 1990-2003 en España, según el *Anuario Estadístico del Ministerio del Interior* (2003), aunque existen diferencias en cuanto a las denuncias recogidas por la Guardia Civil, la Policía Nacional y la Ertzainza, arroja una disminución con respecto al año 1990. En aquel año se denunciaron 1.021.050 delitos, y en el 2003 fueron 955.802; pero, cabe decirlo, en los años 2001 y 2002 fueron 1.015.640 y 1.036.716 respectivamente. Así pues, la disminución no podemos atribuirla todavía a una tendencia a la baja.

En cuanto al ámbito deportivo, desde julio de 2002 a Julio de 2003, las actuaciones en materia de prevención de la violencia, según el Ministerio del Interior, que se desarrolla a través de la Dirección General de Política Interior, dentro del marco de la *Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos* (órgano colegiado de composición mixta y de carácter coordinador, adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, a través del Consejo Superior de Deportes), surgieron tras treinta y ocho reuniones. En ellas, se decidieron: 134

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

propuestas sancionadoras a organizadores y 659 a particulares; con un importe de las sanciones respectivamente, de 413.914 y de 1.823.953; con 560 prohibiciones de acceso a los recintos deportivos; y, finalmente, con declaración de 83 partidos de alto riesgo.

Según este mismo informe, las principales infracciones imputadas fueron: introducción o encendido de bengalas u objetos similares en los campos deportivos; altercados, peleas o desórdenes públicos; invasión de los terrenos de juego; introducción y venta de bebidas alcohólicas; tenencia o consumo de drogas; introducción de armas u objetos peligrosos similares; daños de bienes; y, tránsito incontrolado de espectadores entre gradas.

El resultado de este informe deja constancia de que las medidas aplicadas contra los violentos en los espectáculos deportivos son del tipo de *ley y orden*<sup>15</sup>, basándose en multas económicas y prohibición de acceso al recinto deportivo. Nada dice de las medidas preventivas. Éstas, en todo caso, deben ser tomadas sobre la base de los datos arrojados por las investigaciones periciales policíacas, en la línea de conocer la efectiva realidad de la violencia en el deporte.

### 3. LEGISLACIÓN ESPECÍFICA SOBRE DEPORTE

Es pertinente recordar que el año 2005 ha sido declarado por las *Naciones Unidas* "Año Internacional del deporte y la educación física" (tal vez, como continuación del 2004, "Año europeo de la educación a través del deporte"). Su resolución, en Asamblea General, 52ª sesión plenaria, de 3 de noviembre de 2003, comienza manifestando su visión del deporte como medio para promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz. También reconoce la importante función del deporte como instrumento de cohesión social, de transmisión de valores positivos, etc.; sin embargo, al mismo tiempo manifiesta su preocupación por "los peligros a que se enfrentan los deportistas, en particular los atletas jóvenes, que incluyen, entre otros, el trabajo infantil, la violencia, el dopaje, la especialización temprana, el exceso de entrenamiento y las formas de comercialización que constituyen explotación, así como las amenazas y privaciones menos visibles como la ruptura prematura de los lazos familiares y la pérdida de vínculos deportivos, sociales y culturales", lo que, a nuestro juicio, es una magnífica forma de entender lo negativo asociado al deporte, y que nosotros llamamos violencia.

Sin embargo, lo más que puede hacer esta "declaración" es invitar a los gobiernos, alentarlos a emplear sus esfuerzos en promover, considerar, reconocer, fortalecer, etc., el deporte y la educación física, para los fines loables de los que todos somos conscientes, proclamando ese año 2005 como "Año Internacional del deporte y la educación física". Y, para fomentar la educación, la salud, el desarrollo y la paz, "invita a los gobiernos a que organicen actividades para poner de relieve su empeño y a que obtengan la ayuda de personalidades del deporte a ese respecto".

En este sentido, entendemos, como ocurre con muchas otras declaraciones de las Naciones Unidas, que no es suficiente. Y lo entendemos así porque el plano normativo requiere compromiso, y las normas implican sanciones ante su incumplimiento, y las sanciones deben ser firmes e irrevocables.

---

<sup>15</sup> Así se denominan las estrategias encaminadas a acabar con la violencia sobre la base de medidas legales y punitivas, que aumentan la vigilancia policial en torno al deporte, pero que no se preocupan por conocer las verdaderas causas de los conflictos subyacentes.

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

En este sentido, disponemos de otros documentos relevantes que normativizan al deporte, con relación a las conductas violentas que en él surgen. El más importante, tal vez sea la *Carta Olímpica* (1995), p. 5, que recoge, entre otras, las siguientes declaraciones: "El Movimiento Olímpico tiene por objetivo contribuir a la construcción de un mundo mejor y más pacífico, educando a la juventud a través del deporte practicado sin discriminaciones de ninguna clase y dentro del espíritu olímpico, que exige comprensión mutua, espíritu de amistad, solidaridad y *fair play*".

Una de las líneas fundamentales para el Movimiento Olímpico es "velar por el mantenimiento del espíritu del juego limpio en el deporte y por la erradicación de la violencia" (p. 6), lo que exige a sus miembros que asuman "el compromiso de oponerse activamente a toda forma de discriminación y de violencia en el deporte" (p. 29), a través de un esfuerzo por "respetar el espíritu de deportividad y de la no violencia y comportarse en consecuencia en el campo de juego" (p. 40).

En la misma línea, el *Código de Ética Profesional de la Educación Física, Deportiva y Recreativa*, TARGA (1975), señala que el educador físico-deportivo-recreativo procurará, entre otras cosas: comprender la realidad socio-político-económica y las diferencias sociales existentes en su área, tratando de superar la injusticia y la desigualdad educacional; tratar a todos con cariño, justicia y equidad, creando un ambiente de cordialidad, confianza y respeto; enseñar a los alumnos a respetar a los adversarios (tanto a los vencedores como a los vencidos), tratándolos caballerosamente, para que aprendan a ganar o perder, con un elevado espíritu de "*fair play*", encarando a los adversarios como huéspedes de honor, haciéndoles comprender que la trasgresión de las reglas representa lo mismo que la ruptura de los compromisos entre caballeros; y, por último, evitar que las competiciones degeneren en agresiones o conflictos, que atentan contra la dignidad humana, puesto que jueces y competidores deben considerar mutuamente honestas sus intenciones, de acuerdo con la filosofía y el espíritu olímpicos.

Ya dentro del espacio jurídico español, son relevantes los estudios y las declaraciones efectuadas por el Senado con relación a la violencia en el deporte. Según las conclusiones de la encuesta de la *Comisión Investigadora del Senado*, los factores desencadenantes de la violencia ambiental podrían reducirse a cinco grandes grupos causales: el fanatismo y el culto a la violencia bajo todas sus formas; problemas estructurales de la sociedad -falta de cultura, conflictividad ambiental, desigualdades y crisis económica-; la tolerancia social, especialmente por parte del Estado como detentador en exclusiva de la violencia, hacia este tipo de comportamientos; influencia de los medios de comunicación de masas; y, en último lugar, la desorganización y el mal estado de las infraestructuras o la mala actuación de los árbitros. Es decir, episodios auténtica y directamente relacionados con el hecho deportivo.

Tales agentes causantes se pueden ordenar del siguiente modo: grupos fanáticos, declaraciones, comentarios de los medios de comunicación, frustración social, connotaciones políticas y económicas, infraestructura adecuada, criterio del árbitro, alcohol, agrupamientos humanos, ausencia o ineficacia policial, sociedad mal educada, no aplicación de normas, ausencia de asientos, registros y chequeos, no responsabilidad deportiva en asuntos de responsabilidad, impunidad, subculturas violentas, simbología y emblemática, no separación de rivales, escasa organización deportiva, violencia en gradas, pancartas ofensivas, horizontalidad, descoordinación de las Fuerzas de Seguridad, tolerancia social, no actuación de los poderes públicos, violencia / profesionalidad, mimetismo, nacionalismo, torniquetes en puertas, derbis, personas concretas, padres y educadores violentos, ausencia de planes de emergencia y solapamiento de la jurisdicción deportiva ordinaria.



# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Aunque, como se puede observar, muchos de los ítems son redundantes y precisan de una clasificación.

Por su parte, el *Senado*, ha hecho diversas declaraciones sobre la violencia en el deporte, donde incide en la necesidad de medidas educativas, más que policiales o de control:

“En cuanto a la violencia en el deporte, fenómeno siempre latente, pues no existe el riesgo cero en materia de seguridad, es necesario revisar y renovar las medidas aplicables para su erradicación. No se debe permitir que las organizaciones deportivas apoyen a los grupúsculos violentos creados en su seno. Es necesario elaborar programas de acciones de fomento de los valores en la práctica deportiva, como las campañas de deporte solidario, juego limpio y otros. En esta área es de nuevo necesaria la coordinación con todas las administraciones implicadas”<sup>16</sup>.

También existen otras declaraciones de este órgano sobre la cuestión<sup>17</sup>:

“Tampoco puede olvidarse la prevención de la violencia en el deporte. Este es un fenómeno en constante evolución, siempre latente, pues no existe el riesgo cero en materia de seguridad, y precisamente por ello es necesario revisar y renovar las medidas aplicables para su erradicación. Las organizaciones deportivas no pueden apoyar a los grupúsculos violentos creados en su seno, alentando a las mismas para que creen un clima más propicio para el desarrollo de los colectivos de aficionados y grupos de animación pacífica. Se elaborarán programas de opciones de fomento de los valores en la práctica deportiva, como las campañas de deporte solidario, juego limpio y otras; se mejorará la coordinación a este respecto con todas las administraciones implicadas. En cuanto a la colaboración con el Comité Olímpico Español, como ha venido siendo habitual, se mantendrá y aumentará la cooperación con él en la organización de las grandes competiciones deportivas oficiales”.

Las federaciones deportivas son otro de los caballos de batalla en la lucha contra la violencia, pues:

“En cuanto a las federaciones (...) Creo que una de las cosas más tremendas que vemos los lectores de las páginas deportivas —yo no llego a leer los periódicos deportivos, pero sí las páginas deportivas— es el desgobierno que hay en muchas federaciones. En este momento estamos asistiendo a un follón en la Federación Española de Fútbol, que si no conoce usted, seguro que alguien le informará. El no a la violencia y el no al dopaje me parece que son aspectos muy importantes de la política de deporte”<sup>18</sup>.

Veamos otra intervención en el senado, la cual resalta perfectamente la relación entre el deporte y la sociedad, en el sentido de que aquella es un “termómetro” de la salud de ésta:

“Me parece importante resaltar que ha destacado dos temas que preocupan muchísimo a la ciudadanía, como son la violencia en el deporte y el dopaje, en la medida en que reflejan la salud ética y moral de una sociedad que

---

<sup>16</sup> Congreso de los Diputados. Comisión de Educación y Ciencia. Año 2004 VIII Legislatura. Núm. 33. Celebrada el lunes, 21 de junio de 2004, p. 11.

<sup>17</sup> Congreso de los Diputados. Comisiones Educación y Ciencia. Año 2004 VIII Legislatura. Núm. 39. Sesión núm. 2. Celebrada el martes, 1 de junio de 2004, p. 15.

<sup>18</sup> *Ibid*, p. 27.

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

debería entender —al menos este debería ser nuestro objetivo— que la actividad deportiva desarrolla valores fundamentales, tanto individuales como colectivos. Compartimos los objetivos de combatir ambos fenómenos, que son negativos y perjudiciales para la práctica deportiva y también para la convivencia”<sup>19</sup>.

Y otras, en la línea de apoyar y proseguir el trabajo de la *Comisión nacional contra la violencia*, en tres niveles:

“En primer lugar, impulsaremos de forma efectiva la dimensión preventiva y socioeducativa de las políticas dirigidas a erradicar la violencia social en el deporte. Para ello se elaborará y difundirá un catálogo de buenas prácticas y proyectos en materia de prevención de la violencia, se revitalizarán, impulsarán o consolidarán programas y acciones de difusión y promoción de la deportividad y de fomento de los valores en la práctica deportiva, y se apoyarán iniciativas que utilicen el deporte como herramienta de prevención e integración social u otras acciones en el campo del trabajo social con colectivos de riesgo. Asimismo se otorgará prioridad a la transmisión de valores a través del deporte dentro de los programas y líneas de investigación desarrolladas por el Consejo Superior de Deportes. En este mismo campo vamos a respaldar a los colectivos de aficionados y grupos de animación pacíficos, alentando a los clubes para que contribuyan a su desarrollo y priven de todo apoyo a los grupúsculos violentos creados en su seno. El segundo aspecto en el que queremos incidir tiene que ver con las medidas de seguridad y control vigentes. En ese sentido es preciso adaptar las medidas vigentes a las nuevas tendencias, necesidades y demandas en materia de seguridad en acontecimientos deportivos. Un elemento a destacar es el desplazamiento de la violencia al exterior de los recintos deportivos, el incremento de la conflictividad y de las conductas violentas en el deporte no profesional y los retos que plantea el terrorismo indiscriminado a los dispositivos de seguridad de eventos deportivos. Vamos a plantear al Ministerio del Interior el establecimiento de nuevas medidas de seguridad pasiva que impidan la introducción de metales, elementos o sustancias peligrosas dentro de los recintos. Por otro lado, se dispensará atención prioritaria al desarrollo de acciones tendentes a prevenir y sofocar los actos racistas y xenófobos en eventos deportivos, así como la represión adecuada de este tipo de conducta, y todo ello sin olvidar el gran potencial del deporte como herramienta que puede contribuir a prevenir la aparición y propagación de actos discriminadores, racistas y xenófobos”<sup>20</sup>.

En el Senado también se ha debatido la necesidad de ejercer acciones sobre los clubes, pues se los consideran responsables de muchas de las conductas de violencia que se dan en el deporte, así como la necesidad de evitar las declaraciones desafortunadas de directivos o jugadores:

“(…) nos preguntamos si no sería posible (...) una intervención más directa, incluso en el ámbito de algunos clubes, porque es algo conocido que algunos clubes han fomentado, alentado e incluso subvencionado a grupos violentos. (...) no nos podemos limitar a intentar detener el fenómeno en la calle y cerrar los ojos cuando determinados dirigentes en el deporte, de manera inconsciente, quizá no reflexionando mucho sobre las consecuencias que puede traer, están dando pie o, por lo menos, dejando la vía libre a que

---

<sup>19</sup> Ibid, p. 34.

<sup>20</sup> Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Comisiones. Educación y Ciencia. Año 2004 VIII Legislatura. Núm. 47. Sesión núm. 3. Celebrada el miércoles, 23 de junio de 2004, pp. 8-9.

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

determinados grupos violentos campen por sus respetos y gocen de una saneada financiación”<sup>21</sup>.

“Es fundamental hacer ese ejercicio de pedagogía política a la hora de evitar declaraciones desafortunadas, para que haya la mayor relación posible entre esa proyección de los valores que el deporte representa en la sociedad respecto al esfuerzo individual, el trabajo en equipo, la solidaridad y la cohesión. Todo eso tiene un gran reflejo en la sociedad y cuando algún dirigente de un club o un jugador de reconocido prestigio hace unas declaraciones en un sentido o en otro tienen un efecto muy importante y tenemos que hacer un esfuerzo entre todos para que esa imagen sea lo más positiva posible”<sup>22</sup>.

Uno de los documentos fundamentales para analizar la violencia en el deporte es la *Ley del Deporte de 1990*<sup>23</sup> vigente en la actualidad en España, que dedica su Título IX a la *Prevención de la violencia en los espectáculos deportivos* (Arts. 60 a 69). En el artículo 60 se establece que se crea la “Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos, integrada por representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, de las Federaciones deportivas españolas o Ligas Profesionales más afectadas, Asociaciones de deportistas y por personas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte y la seguridad. La composición y funcionamiento de dicha Comisión se establecerá reglamentariamente”, y cuyas funciones son:

- a) Recoger y publicar anualmente los datos sobre violencia en los espectáculos deportivos, así como realizar encuestas sobre esta materia.
- b) Realizar informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el deporte.
- c) Promover e impulsar acciones de prevención.
- d) Elaborar orientaciones y recomendaciones a las Federaciones Españolas, Clubes deportivos y a las Ligas Profesionales para la organización de aquellos espectáculos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos.
- e) Informar aquellos proyectos de disposiciones que le sean solicitados por las Administraciones Públicas competentes en materia de espectáculos deportivos, especialmente las relativas a policía de espectáculos deportivos, disciplina deportiva y reglamentaciones técnicas sobre instalaciones.
- f) Instar a las Federaciones Españolas y Ligas Profesionales a modificar sus Estatutos para recoger en los regímenes disciplinarios las normas relativas a la violencia en el deporte.
- g) Promover medidas para la realización de los controles de alcoholemia en los espectáculos deportivos de alto riesgo, y para la prohibición de introducir en los mismos objetos peligrosos o susceptibles de ser utilizados como armas.
- h) Promover campañas de divulgación de las normas preventivas de este tipo de violencia.
- i) Fomentar y coordinar campañas de colaboración ciudadana.
- j) Proponer el marco de actuación de las Agrupaciones de Voluntarios.

Las medidas básicas de control deben provenir de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales, quienes deberían de encargarse de instar a los Clubes a que refuercen de las medidas de seguridad en cuanto a: “Sistema de venta de entradas. Separación de las aficiones rivales en zonas distintas del recinto. Control de acceso para el estricto cumplimiento de las prohibiciones existentes” (Art. 64).

---

<sup>21</sup> Ibid, p. 15.

<sup>22</sup> Ibid, p. 28.

<sup>23</sup> Ley 10/1990, de 15 De Octubre, del Deporte. BOE 17-10-90.

Estos objetivos, junto a las medidas adoptadas por la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos<sup>24</sup>, integrada por representaciones de los colectivos interesados y de las Administraciones Públicas, hacen recaer la responsabilidad de las acciones violentas de los espectadores en los organizadores de los eventos deportivos, buscando, además, explicaciones causales de la violencia, sin pretender la comprensión de la misma. Evidentemente, esto es así porque esta ley está dirigida a prevenir la violencia en los espectáculos deportivos. Sin embargo, lo que echamos en falta es una ley para prevenir la violencia, una ley integral, aunque implique desarrollos particulares en diferentes áreas, como la familia, el deporte, los jóvenes, etc. La violencia es un fenómeno global, no circunscrito al género o al deporte. En esta cuestión, la sociedad, a través de sus representantes, actúa de apaga fuegos, interviniendo cuando aparecen los problemas.

En la Ley del Deporte del 90, se hace referencia explícita a la violencia simbólica, que tan denostada ha estado mientras sólo se consideraba violencia a las acciones físicas, básicamente cuantificadas por el número de heridos y muertos, pero que estaba justificando, por preterición, formas más sibilinas de violencia, cuyos efectos son, en muchas ocasiones, más difíciles de ver a corto plazo. Así, dice: "Queda prohibida la introducción y exhibición en espectáculos deportivos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen una incitación a la violencia"; si bien, queda recogida igualmente la prohibición de introducir en las instalaciones deportivas "toda clase de armas e instrumentos arrojados utilizables como armas impidiéndose la entrada a todas aquellas personas que intenten introducir tales objetos y otros análogos" (art. 66). Igualmente, se prohíbe la entrada (así como la venta, bajo ciertas restricciones) de bebidas alcohólicas, bengalas o fuegos de artificio, por cuanto pueden implicar un peligro (art. 67), o de las personas bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas (art. 68).

A pesar de que las medidas van encaminadas principalmente a la prevención, la política de "ley y orden" se extiende más allá, hasta el concepto foucaultiano de panóptico, mediante el uso de sistemas informatizados de control - cámaras de video- y gestión de la venta de entradas, así como del acceso al recinto, todo ello bajo la supervisión de un Coordinador de Seguridad.

Por otra parte, el artículo 69 establece las infracciones administrativas reguladas, clasificadas en muy graves, graves y leves, con sus correspondientes sanciones económicas o de clausura de la instalación.

En otro orden de cosas, existe una Normativa Básica Estatal sobre *Espectáculos y Actividades Recreativas* y sobre *Prevención de la Violencia en Espectáculos Deportivos*, regulada por Ley<sup>25</sup>, Real Decreto<sup>26</sup> y Orden Ministerial<sup>27</sup>.

---

<sup>24</sup> RD 75/1992, de 31 de enero.

<sup>25</sup> Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la Seguridad Ciudadana (BOE núm. 46, de 22 de febrero), en su redacción dada por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto (BOE núm. 186, de 5 de agosto) y por la Ley 10/1999, de 21 de abril (BOE núm. 96, de 22 de abril).

<sup>26</sup> Real Decreto 1189/1982, de 4 de junio, sobre regulación de determinadas actividades inconvenientes o peligrosas para la juventud y la infancia (BOE núm. 138, de 10 de junio). Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (BOE núm. 267, de 6 de noviembre).

<sup>27</sup> Orden Ministerial de 23/11/77, sobre horario de cierre de espectáculos (BOE núm. 288, de 2 de diciembre). Orden de 29/6/1981, por la que se modifica el artículo 5 de la de 23/11/1977, que

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

En cuanto a la *Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos*, disponemos de una extensa normativa básica reguladora<sup>28</sup>, que reglamenta las infracciones (muy graves, graves y leves) y las sanciones. Estableciendo también las funciones de las fuerzas y cuerpos de seguridad: tareas preventivas, tareas de coordinación, dispositivo de seguridad y supervisión de actuaciones.

Posteriormente a la Ley del deporte de 1990, se aprobó el *Reglamento para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos*<sup>29</sup>, cuyo objeto queda claro en su artículo 1, regulando las obligaciones de "propietarios de instalaciones deportivas, clubes, sociedades anónimas deportivas y organizadores de acontecimientos deportivos, las funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación con la violencia en el deporte, y la organización y funciones de la figura del Coordinador de Seguridad".

Sería prolijo detallar las medidas que aparecen reflejadas en este reglamento; no obstante, la mayoría de ellas se refieren a cuestiones relativas a: instalaciones del recinto, acceso al mismo; control informatizado de acceso al recinto y de venta de entradas (art. 5.); asientos en las gradas (art. 6.); venta de los billetes de entrada (art. 9) y características de los mismos; rigidez y capacidad de los envases (art. 21), etc., cuya responsabilidad recae en los organizadores. Como podemos observar, la mayor parte de estas medidas incorporan el resultado de investigaciones sociológicas y psicosociales sobre el comportamiento de los grupos en lugares cerrados.

De acuerdo con el Ministerio del Interior, previo informe de la Comisión *Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos*, y a propuesta de las federaciones deportivas y ligas profesionales, se establecen unos baremos para calificar los encuentros deportivos como de "alto riesgo" (art. 17), lo que implica una tipificación de las situaciones de violencia en relación con la rivalidad de los equipos, los antecedentes de enfrentamientos violentos y la repercusión del

---

fija el horario de cierre de espectáculos, fiestas y establecimientos públicos (BOE núm. 157, de 2 de julio).

<sup>28</sup> Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Título IX (BOE núm. 249, de 17 de octubre), en su redacción dada por el artículo 115 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre (BOE núm. 313, de 31 de diciembre). Ley 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (BOE núm. 46, de 22 de febrero), en su redacción dada por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto (BOE núm. 186, de 5 de agosto) y por la Ley 10/1999, de 21 de abril (BOE núm. 96, de 22 de abril). Real Decreto 75/1992, de 31 de enero, sobre la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos (BOE núm. 37, de 12 de febrero). Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos (BOE núm. 146, de 19 de junio), modificado por el Real Decreto 1247/1998, de 19 de junio (BOE núm. 152, de 26 de junio). Orden de 31 de Julio de 1997, por la que se regula el funcionamiento del Registro Central de Sanciones impuestas por infracciones contra la seguridad pública en materia de espectáculos deportivos (BOE núm. 214, de 6 de septiembre). Orden de 22 de diciembre de 1998, por la que se regulan las Unidades de Control Organizativo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos (BOE núm. 309, de 26 de diciembre).

<sup>29</sup> RD 769/1993, de 21 de Mayo, BOE de 19 de junio. Modificado posteriormente: Real Decreto 1247/1998 de 19 junio, por el que se modifica el Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos. BOE día 26.6.98. Tales modificaciones afectan principalmente a plazos de ejecución de las reformas arquitectónicas de los estadios y a la menor exigencia de las medidas establecidas en el anterior reglamento para el baloncesto.

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

enfrentamiento deportivo en términos extradeportivos. Por ello, los organizadores disponen de información sobre los grupos de seguidores del equipo (composición, nivel de organización, comportamiento y evolución), que es utilizada por los cuerpos de seguridad para tomar las medidas pertinentes.

Las medidas arquitectónicas más importantes, surgidas en respuesta a la experiencia de sucesos violentos, tienen la intención de facilitar la acomodación y el eventual desalojo de la gran cantidad de personas que se congregan en estos espectáculos, y cuyas consecuencias ya fueron estudiadas desde la perspectiva medioambiental por CANTER, COMBRE, UZZELL y POPPLEWELL (1989). Así, se revisará: "el funcionamiento de puertas antipánico, abatimiento de vallas, servicios de evacuación y salvamento, sistemas de prevención, alarma y extinción de incendios, condiciones de seguridad, higiene y, en su caso, alumbrado y ventilación" (art. 19).

Las medidas fundamentales van dirigidas a las ligas profesionales de fútbol y baloncesto, ya que son las que registran mayor número de actos violentos, al tiempo que son los deportes que mayor número de seguidores arrastran. Sin embargo, entendemos que el deporte es algo más que espectáculo deportivo, y fuera de él no alcanzan las normativas de prevención de la violencia. En todo caso, como estamos constatando, no se trata de medidas de prevención, sino de eliminación o de control de algunos de los factores que la provocan.

Otro tipo de medidas tienen un carácter personal, en el sentido de limitar o negar el acceso al recinto deportivo a personas conflictivas, reservando el derecho de admisión a los organizadores (art. 25). También se adoptan medidas de segregación de las aficiones (art. 26) y de acompañamiento de las mismas por las fuerzas de seguridad, lo que convierte al espectador en actor de un espectáculo muy diferente a aquél al que asiste, ya que se modifica el acceso libre al espectáculo deportivo por un ritual de acompañamiento, cacheo, revisión, colocación, vigilancia, etc., que lo convierte en figurante más que en espectador.

Todas estas medidas nos hacen reflexionar sobre el verdadero sentido que están alcanzando estos espectáculos deportivos, los cuales también forman parte del deporte entendido como fenómeno social, pero que no atienden a la práctica deportiva. Según parece, la legislación específica sólo entiende como violencia en el deporte a aquella que es producida por el espectador ante el espectáculo deportivo (antes, durante y después), dejando a los reglamentos y a los comités de disciplina deportiva los conflictos entre jugadores. Se trata, sin duda, de una visión dualista. Nuestra posición sobre esta cuestión es que las medidas de prevención de la violencia deben ser además medidas sociales y educativas, dirigidas al individuo en su proceso socializador, tanto cuando representa el rol de espectador como el de practicante.

Existen, en este Reglamento, otras funciones correspondientes a las fuerzas y cuerpos de seguridad (capítulo II), que atienden a la cobertura y a su coordinación en tales acontecimientos. Todas ellas, junto con los espectadores y jugadores, pasan a formar parte del "circo" del espectáculo, produciéndose interacciones entre todas, y adquiriendo protagonismo, tanto o a veces más que los propios jugadores. A tal efecto, el Coordinador de Seguridad se convierte en un "árbitro paralelo" que regula el "juego" en que intervienen las fuerzas de seguridad y el público, y que también puede culminar con la expulsión, pero del espectador.

Cabe resaltar el capítulo V del presente Reglamento, ya que hace referencia a la elaboración de actas del espectáculo (art. 66), informes (art. 68) y propuestas sancionadoras (art. 69). Refundiendo los informes formulados por los Coordinadores de Seguridad en los diferentes clubes, sociedades anónimas y

acontecimientos deportivos, la *Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos* realiza informes globales, con los análisis generales y propuestas correspondientes, lo que constituye una valiosa fuente de información para realizar investigaciones futuras sobre la violencia en los espectáculos deportivos, de cara a conocer la auténtica magnitud y realidad de la cuestión. Sin embargo, si los encargados de realizar tales informes (Coordinador de Seguridad, Policía Municipal, Bomberos, Protección Civil y Cruz Roja, agrupaciones de voluntarios y servicios sanitarios, servicios operativos de seguridad privada y el Consejero Delegado del club, sociedades anónimas deportivas u organizadores), o de recoger la información, no están entrenados como observadores cualificados, o carecen de una formación amplia sobre la cuestión, tenderán a reseñar sólo las situaciones de violencia más evidentes (física). Por ello, es necesaria una colaboración con los especialistas en el tema: profesores o investigadores, quienes hacen de esta cuestión un objeto de estudio científico.

La Ley del Deporte de 1990, establece las competencias autonómicas<sup>30</sup> sobre la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos<sup>31</sup>. Asimismo, fija las funciones de la administración del Estado: suspender o prohibir espectáculos, manifestaciones deportivas o actividades recreativas, así como clausurar locales por razones graves de seguridad ciudadana; dictar normas básicas de seguridad para los edificios e instalaciones en los que se celebren espectáculos y actividades recreativas.

Volviendo a la Ley del Deporte, debemos destacar que también dispone de normativa sobre la retransmisión de los espectáculos públicos: *Espectáculos Públicos, Retransmisiones y Prevención de Violencia*. Igualmente, para desarrollar tal Ley, se elabora la Orden de 22 de Diciembre de 1998, por la que se regulan las Unidades de Control Organizativo para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos; desarrolla las previsiones contenidas en la Ley 10/1990,

---

<sup>30</sup> a) *Competencia exclusiva*: Andalucía, Aragón, Canarias, Cantabria, Castilla - la Mancha, Castilla y León, Cataluña, Comunidad de Madrid, Comunidad Foral de Navarra, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia (transferida por ley orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, artículos 2.b) y 5 (BOE núm. 310, de 28 de diciembre), traspasadas las funciones y servicios por real decreto 1640/1996, de 5 de julio (BOE núm. 184, de 31 de julio). Islas Baleares, la Rioja, País Vasco, Principado de Asturias, Región de Murcia. b) *Competencia de ejecución*: Ciudad de Ceuta y Ciudad de Melilla.

<sup>31</sup> Que fue modificado por el Real Decreto 1247/1998 de 19 junio (por el que se modifica el Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos. BOE día 26.6.98). La razón de esta modificación es que "el tiempo transcurrido ha hecho que se hayan producido algunos cambios significativos en la realidad social subyacente y que en estos momentos puedan establecerse algunas pautas de regulación netamente diferenciadas a las que, en su día, inspiraron aquélla". Estas modificaciones se realizan a petición de la Asociación de Clubes de Baloncesto, por el escaso número de actuaciones producidas en la competición profesional de baloncesto y por el hecho de que los recintos deportivos donde se desarrollan tales competiciones son de uso polivalente sirviendo, a su vez, para otras manifestaciones deportivas. En cuanto al fútbol, se pretende que se adapten las fechas de aplicación final a lo que va a ocurrir en el contexto europeo. En definitiva, considera "con carácter prioritario la seguridad de los espectadores que acuden a este tipo de acontecimientos, y tratando de conjugar esta necesidad con la situación actual que presentan los recintos deportivos en los que se celebran competiciones profesionales".

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

sobre esta materia, aplicables a las competencias deportivas en el ámbito estatal o de carácter internacional, dedicando especial atención a la infraestructura necesaria para la operatividad del sistema de prevención, contenida en la Unidad de Control Organizativo.

El artículo 49, del referido *Reglamento para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos*, fue desarrollado a través de la Orden de 31 de julio de 1997, por la que se regula el funcionamiento del registro central de sanciones impuestas por infracciones contra la seguridad pública en materia de espectáculos deportivos. Dicho *Registro* se crea tras la experiencia acumulada en las últimas temporadas, donde la *Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos* (actuando a través de la Comisión de Informes e Infraestructuras) ejerció su facultad de propuesta de apertura de expedientes sancionadores de prohibición de acceso a los recintos deportivos, "que han venido a conformar una nueva etapa en el desarrollo pacífico de las competiciones deportivas sin los peligros que participantes, público asistente y el común de los ciudadanos se veían obligados a soportar, tanto en las gradas como en los alrededores de los estadios, por actuaciones irracionales de grupos extremistas que transformaban la legítima pasión deportiva en desmanes, altercados y desórdenes públicos" (Disposición 4ª). Este Registro, "deberá contener referencia expresa al lugar y fecha del encuentro deportivo, clase de competición y contendientes, datos identificativos del club, sociedad anónima deportiva, organizador o particular afectado por el expediente, y clase de sanción impuesta, especificando con claridad su alcance temporal" (Disposición 4ª).

Y, por último, basándose en el artículo 27.22º del *Estatuto de autonomía de Galicia*, el Parlamento gallego, como ejemplo entre otros, asumiendo competencias en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del tiempo libre, aprueba la *Ley Gallega del Deporte de 1997* (Ley 11/1997, de 22 de agosto. DOGA del 4 de septiembre de 1997), válida para la Comunidad Autónoma Gallega. El artículo 65 (Título VII. De la justicia deportiva), establece hasta donde se extiende la justicia deportiva: cuestiones disciplinarias<sup>32</sup>, impugnación de los actos y acuerdos que en materia electoral adopten las asociaciones deportivas, y la impugnación de los actos y acuerdos de los órganos de gobierno y representación de las asociaciones deportivas.

Para poder llevar a cabo sus objetivos, "se crea el Comité Gallego de Justicia Deportiva como órgano supremo de la justicia deportiva en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma gallega" (art. 67), con potestad disciplinaria para "imponer sanciones a los sujetos que intervengan en la organización deportiva con ocasión de infracciones de las reglas de juego o competición y de las normas generales deportivas", que será ejercida por jueces o árbitros, clubes deportivos y asociaciones deportivas, federaciones deportivas de Galicia, ligas profesionales de carácter autonómico, y el Comité Gallego de Justicia Deportiva, cada uno en el marco de sus competencias (art. 68). Asimismo, se encargarán de establecer las infracciones, leves, graves o muy graves, así como las sanciones correspondientes (art. 70).

Toda esta normativa, a través de su desarrollo reglamentario, establece el marco de actuación ante situaciones conflictivas y de incumplimiento de la normativa vigente, si bien no establece pautas de acción para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos. Será otra legislación la encargada

---

<sup>32</sup> Infracciones disciplinarias: infracciones de las reglas de juego o competición; acceso a la competición; infracciones de las normas generales de conducta deportiva establecidas en la presente ley, en las normas que la desarrollan y en los estatutos o reglamentos de las asociaciones deportivas; y, concesión de licencias.



particularmente de estas cuestiones. De hecho, la *Ley Gallega* establece en su exposición de motivos, que "... la Administración autonómica promoverá e impulsará las medidas de prevención, control y represión (...) en lo referente a la violencia en el deporte y en los espectáculos deportivos". Y establece como competencia "aplicar las medidas necesarias para evitar la violencia en el deporte" (art. 11.1º línea f) de la Ley 11/1997), labor en la que deberán colaborar las federaciones deportivas gallegas (art. 32 línea n). Para ello, se constituye la *Comisión Galega para a Prevención da Violencia no Deporte* (art. 11.1º línea f), para prevenir cualquier acción y manifestación de violencia en el ámbito deportivo gallego.

De las funciones de esta Comisión, reflejadas en su artículo 2º, destacamos las siguientes (traducidas del gallego por los autores):

1. Cooperar con las diferentes administraciones públicas, con la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, así como con los clubes, federaciones y ligas profesionales, en cualquier medida o actuaciones encaminadas a la prevención de comportamientos violentos en la práctica deportiva gallega. Para estos efectos, y sin perjuicio de otros mecanismos de cooperación que se puedan habilitar, la Comisión Gallega para la Prevención de la Violencia en el Deporte remitirá a las referidas instituciones y entidades, los estudios, informes y memorias que se elaboren en el ejercicio de sus competencias.
2. Elaborar informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el deporte.
3. Recoger y publicar anualmente los datos sobre la violencia en las competiciones deportivas realizadas en Galicia.
4. Recomendar a los clubes gallegos y a las federaciones deportivas gallegas, así como a las ligas profesionales, la adecuación de sus normas de funcionamiento interno a las medidas que se puedan adoptar con la finalidad de prevenir la violencia en el deporte gallego.
5. Proponer a las administraciones públicas, así como a los diferentes agentes deportivos y sociales, acciones de prevención de la violencia en el deporte, y esto mediante campañas publicitarias, jornadas, foros de discusión o cualesquiera otros medios que puedan garantizar la adecuada consecución del fin perseguido por la comisión.
7. Impulsar, en coordinación con las instituciones competentes en materia de educación, el desarrollo práctico de actuaciones concretas en el ámbito educativo, tales como unidades didácticas o cursos de formación de profesorado, encaminadas a la prevención de la violencia en el deporte.

Entendemos que estas funciones difícilmente se podrán conseguir si en la Comisión no participan investigadores y profesores especializados en la cuestión, ya que existirá una distancia difícil de salvar a la hora de elaborar los "informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el deporte", las "campañas publicitarias, jornadas, foros de discusión", "unidades didácticas o cursos de formación de profesorado", etc.

La composición de la Comisión nos deja algunas dudas, ya que en ella<sup>33</sup> no participa ningún representante de la universidad ni de ningún grupo de

---

<sup>33</sup> A) Presidente: o titular da consellería competente en materia de deporte; B) Vicepresidente: o titular da dirección xeral competente en materia de deporte; C) Vocais: a. Un representante da Administración do Estado, designado polo delegado do Goberno en Galicia. b. Un representante das forzas e corpos de seguranza do Estado, designado polo delegado do Goberno. c. O titular da Dirección Xeral de Interior e Protección Civil. d. O titular da Dirección Xeral de Centros e Ordenación Educativa. e. O titular da Dirección Xeral de Xustiza. f. O presidente do Colexio de Xornalistas de Galicia. g. O director xeral da Compañía de Radio-Televisión de Galicia. h. Dous

investigación, lo que parece dificultar una visión global de la cuestión de la violencia, o una aproximación científica a ella.

El objetivo básico de las leyes es establecer qué está bien y que está mal socialmente, fijar límites al comportamiento de los individuos o los grupos dentro de una sociedad, estableciendo las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas. Sin embargo, las actuaciones limitadas por las leyes pueden afectar tanto a acciones directamente reprobables como a acciones cuyas consecuencias pueden ser perniciosas. En este caso, el Código Penal ya castiga la violencia ejercida en el deporte cuando contraviene lo establecido en el propio código; sin embargo, las leyes que buscan prevenir la violencia en el deporte se dirigen principalmente a actuaciones que implican un peligro, aunque de hecho no sean violentas. Así, introducir bengalas, armas de fuego, beber alcohol, etc., no es violencia -básicamente-, pero está prohibido por la ley para evitar que aquélla aparezca en el recinto deportivo. Esto es así porque la lógica legal es positivista, causalista: no hay efecto sin causa.

Veamos un ejemplo interesante: los accidentes de tráfico. Se trata de accidentes, sin embargo, a pesar de que se puedan sancionar sus consecuencias (lesiones o muertes), mediante los códigos pertinentes también se sancionan conductas tales como: no llevar cinturón, pisar la línea continua, exceder la velocidad máxima permitida, etc. En todos estos casos, el código de circulación sanciona basándose en los estudios causalistas que han demostrado una relación causal, probabilística, entre el exceso de velocidad y los accidentes, por ejemplo. Sin embargo, esto no evita los accidentes de tráfico<sup>34</sup>. Para evitarlos, sería preciso utilizar medidas que rompan la cadena causal, lo que limitaría la libertad del individuo. Así, la violencia existirá mientras exista libertad, siendo su límite y también su condición de posibilidad. Para evitar que un conductor exceda una velocidad sería suficiente con limitar por ley la velocidad que el vehículo pueda alcanzar mecánicamente, o que el coche no arranque si el conductor no abrochó su cinturón, etc. Aunque, claro está, siempre se podrían manipular tales sistemas, lo que ya implica incurrir en un delito.

Lo mismo ocurre en el caso del deporte. Si queremos romper las cadenas causales que propician la aparición de conductas violentas, debemos desarmar sus percutores, que no son otros que los factores condicionantes de la aparición de tales conductas violentas. Sin embargo, eso es difícil, en último término, si no limitamos la libertad del individuo (SÁNCHEZ, A. y MOSQUERA, M<sup>a</sup>. J., 2007). Cada vez limitamos más el acceso a los estadios, controlamos más el comportamiento de

---

presidentes das federacións deportivas galegas. i. Un presidente do colexio ou comité de árbitros dunha federación de deportes colectivos. j. Dous representantes dos deportistas, profesionais ou amateur. k. Dous presidentes dos clubs deportivos máis representativos de Galicia atendendo ao número de socios, aforo de instalacións ou á súa participación en ligas nacionais de máximo nivel e categoría (art. 3º).

<sup>34</sup> En esta línea, el carnet por puntos (Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial), utiliza una estrategia acumulativa que devuelve, en última instancia al infractor al proceso de aprendizaje. Como bien dice en el preámbulo: "...su carácter eminentemente reeducador al configurar el cauce adecuado para modificar aquellos comportamientos, mediante la realización de cursos de sensibilización y reeducación vial de los conductores multirreincidentes, con el objetivo esencial de modificar los comportamientos infractores, cursos cuya superación, junto al cumplimiento de otros requisitos y pruebas que se establecen, permitirá la recuperación parcial o total del capital de puntos que, según los casos, corresponda a un conductor".

los espectadores, revisamos los videos de las jugadas más violentas, ordenamos más la ubicación y comportamiento de los espectadores, etc.; pero, lo hacemos a costa de provocar un sensación de control, que dista mucho de ser lo deseable para una actividad de ocio. Lo mismo les ocurre a los jugadores, cuya impotencia crece con el refinamiento del reglamento y el control de sus vidas personales fuera del campo de juego.

Sin embargo, en todos estos casos, se trata de comportamientos antisociales, emergentes en el deporte, en la carretera, en las relaciones de pareja, en la conducta cívica, etc. Lo fundamental es elaborar leyes que impliquen medidas educativas, encaminadas a corregir la falta de habilidades necesarias para vivir en sociedad, teniendo en cuenta que una sociedad desigual, injusta, no puede aspirar a que se respeten sus leyes, por muy desarrolladas que estén.

## 4. CONCLUSIONES

Como se puede observar, hemos detallado dos niveles a la hora de analizar la violencia en el ámbito jurídico. A nivel general, hablamos de documentos que regulan el comportamiento humano en relación con los delitos, fijando las penas correspondientes a las infracciones. A nivel particular, con relación al deporte, existen leyes que regulan y sancionan dichas conductas cuando se producen en los espectáculos deportivos.

Sin embargo, hay otra forma de enfocar la cuestión, centrándose en el delincuente, más que en el delito. Esto es lo que hacen los investigadores norteamericanos GOTTFREDSON y HIRSCHI (1994), en su obra *A general theory of crime*. Para ello, definen el concepto "bajo autocontrol" de las personas, con las siguientes características:

- La búsqueda de una *satisfacción inmediata* sin medir las consecuencias posteriores. La satisfacción no equivaldría necesariamente a placer ya que muchas acciones bajo esta definición se llevan a cabo como liberación de una tensión (algún tipo de asesinato, por ejemplo);
- La *simple gratificación* de deseos se llevaría a cabo sin necesidad de una marcada tenacidad o persistencia para lograr el objetivo;
- La acción iría también tras la búsqueda de la *excitación*, el *riesgo* y la *emoción*; los beneficios a largo plazo tenderían a ser nulos o poco significativos;
- La *indiferencia* y el *egoísmo* jugarían un papel en cuanto al probable daño a las probables víctimas.

De este modo, quienes observan estas características, que definen un bajo autocontrol, serían más propensos al delito. Para estos autores, la definición de "bajo autocontrol" trasciende en sus consecuencias lo estrictamente delictivo o criminal: va más allá de transgredir la ley, manifestándose en acciones no necesariamente castigadas por ésta, tales como excesos en la bebida, imprudencias, desarreglos sexuales, etc. En este sentido, el concepto delimita tanto conductas delictivas como eventualmente no delictivas. Situándose, por tanto, en el terreno de la causalidad, estableciendo patrones de comportamiento que implican una alta probabilidad de causar daños.

Para ser más claros: detrás de la gran mayoría de los delitos encontraremos personas con bajo autocontrol, pero eso no implica que, por diversas circunstancias, muchas otras que tengan un bajo autocontrol de sus impulsos siempre terminen cometiendo delitos. Habrá que distinguir, entonces, entre la criminalidad, entendida como la tendencia de las personas a buscar gratificaciones a corto plazo, sin considerar las consecuencias a largo plazo, y el crimen, que será una de las tantas formas de concretar esa tendencia.

Inmediatamente surge una pregunta: ¿en dónde residen las causas que influyen para tener autocontrol alto o bajo? La educación recibida en el entorno familiar es crucial en este punto. Por eso, en el caso de padres con escaso autocontrol será muy difícil revertir la situación, y en esto la escuela poco podrá hacer, ya que lo que ella exige (disciplina, constancia, etc.) chocará contra los "principios rectores" de esa familia. Existen una serie de factores culturales que mediatizarán este proceso: debe existir una persona con intenciones, bienes, víctima o víctimas y la oportunidad que se conjugará con la ausencia de amenaza de castigo inmediato. Cada sociedad manejará de mejor o peor manera cada uno de estos factores. A partir de aquí, podemos hablar de dos enfoques para entender el tema del delito y cada uno de ellos irá a "dos velocidades" distintas: una lenta, que se encuentra en la cotidianeidad de cada hogar; y la otra, mucho más rápida, que se mueve estrictamente en el aquí y el ahora, y que tiene que ver con la posibilidad de concreción de los delitos teniendo en cuenta los elementos aludidos.

Como conclusión, podemos entender que la violencia es un concepto presente en el ordenamiento jurídico, y que particularmente ha sido desarrollado para referirse a la violencia en el deporte. Sin embargo, definir desde el derecho qué es violencia tiene muchas dificultades ya que no existe un posicionamiento claro sobre ella en el ordenamiento jurídico español que delimite las acciones que comprende y las reacciones pertinentes sobre la violencia. La doctrina se ha ocupado de discutir la legitimidad del uso de la fuerza (violencia) por parte de los poderes establecidos; la jurisprudencia, muestra diferentes usos del concepto; sin embargo, tanto desde las posiciones de COVER (2002), acerca de la violencia que ejerce la propia justicia o los jueces al dictar sentencia, como desde la definición unívoca de SÁNCHEZ TOMÁS (1999), se entiende que la violencia atenta contra los derechos de los ciudadanos, que están recogidos en los códigos correspondientes. Éstos, amparan aquello que socialmente se estiman bienes jurídicos que deben ser protegidos (como la vida, la libertad de movimiento, etc.), y que regulan nuestra convivencia en sociedad. Por lo tanto, la cuestión de la violencia, a pesar de lecturas más profundas sobre la propia violencia que ejercen los tribunales de justicia sobre los reos, es una cuestión de acuerdo y consenso. Como dice COVER (2002), p. 124:

"La violencia del acto de condena es más que evidente cuando es observada desde el punto de vista del acusado. Por lo tanto, cualquier versión que trate de minimizar la violencia o de elevar el carácter interpretativo o el significado del hecho dentro de una comunidad de valores compartidos tenderá a ignorar al prisionero o acusado, y a concentrarse en el juez y en el acto judicial interpretativo".

Esta reflexión, nos invita a colocarnos del lado del acusado, del reo, en cuanto a la legitimación de la violencia.

Todo ello nos recuerda que la violencia es un concepto, que también se manifiesta en un acto, que limita a quien la padece y que sólo se puede justificar desde el acuerdo alcanzado por los grupos sociales. Es un recurso utilizado tanto por los "buenos" como por los "malos", no siendo asimilable proporcionalmente a lo justo o injusto, o a cualquier otra juicio de valor sobre la conducta humana. Así, debemos distinguir entre actos violentos, que lo son de forma irreprochable, y el uso de la violencia, que sólo es legítimo en virtud del acuerdo alcanzado desde la ética por un grupo o comunidad (léase Estado). Parece deseable, en aras a una mejor comprensión del concepto, evitar su adjetivización. Sin embargo, no parece posible. Como hemos visto, el CP utiliza el término violencia en éste sentido de forma reiterada (quien actúa con violencia, intimidación, etc.). A pesar de todo, debe haber algo común entre matar y robar por la fuerza (con violencia), ya que de lo contrario no usaríamos en ambos casos la palabra violencia. Lo común es el

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

significado del término, aunque varía el grado: en un caso es fin en sí misma, en el otro es un medio para anular la voluntad del agredido.

Por otro lado, disponemos de legislación específica sobre violencia en el deporte, y debería ser congruente y consistente con la concepción legal más amplia de violencia. Entendemos que es fundamental legislar sobre la violencia en el deporte, como ocurre con el trabajo (*mobbing, bullying*, etc.), la violencia de género, los accidentes de tráfico, etc., con la intención de limitar en lo posible aquellas acciones que resultan lesivas para los ciudadanos.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

CANTER, David; COMBER, Miriam; UZZELL, David; Y POPPLEWELL, Oliver (1989): *Football in its place. An Environmental Psychology of Football Grounds* (London, Routledge) 153 pp.

COVER, Rover (2002): *Derecho, narración y violencia* (Barcelona, Gedisa). 160 pp.

GIRARD, René (1995): *La violencia y lo sagrado* (Barcelona, Anagrama). 340 pp.

GOTTFREDSON, Michael; HIRSCHI, Travis (1994): *A general theory of crime* (California, Stanford University Press). 316 pp.

INGENIEROS, José (1961): *La simulación en la lucha por la vida* (Buenos Aires, Editorial Losada). 170 pp.

SÁNCHEZ PATO, Antonio; MOSQUERA GONZÁLEZ, María José (2008): "Epistemological foundations for the concept of violence", *Journal of the International Federation of Physycal Education*, N° 28: pp. 161-163.

SÁNCHEZ PATO, Antonio; MOSQUERA, María José (2007): "Sports Violence: the Model of the Interconnecting Condition Areas", en: ITKONEN, Hannu, SALMIKANGAS, Anna-Katriina y McEVOY, Eileen (edit.), *The Changing Role of Public, Civic and Private Sectors in Sport Culture* (Jyväskylä, Finlandia, University of Jyväskylä, Department of Sport Sciences Publications) pp. 103-108.

SÁNCHEZ PATO, Antonio; MURAD, MAURICIO; GARCÍA, RUI; MOSQUERA GONZÁLEZ, María José (2007): "La violencia en el deporte: claves para un estudio científico", *Cultura, Ciencia y Deporte*, N° 6: pp. 151-165.

SÁNCHEZ TOMÁS, Juan Manuel (1999): *La violencia en el derecho penal. Su análisis jurisprudencial y dogmático en el CP 1995* (Barcelona, Bosch) 544 pp.

TARGA, Jacinto (1975): "Código de Ética Profesional de la Educación Física, Deportiva y Recreativa", *Boletín Federación Internacional de Educación Física*, N° 4.

## NORMAS CITADAS

Ley 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana *Boletín Oficial del Estado* núm. 46, de 22 de febrero, en su redacción dada por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto Ciudadana, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 186, de 5 de agosto) y por la Ley 10/1999, de 21 de abril Ciudadana, *Boletín Oficial del Estado* núm. 96, de 22 de abril).

Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. *Boletín Oficial del Estado* núm. 249, de 17 de octubre de 1990.

Ley 11/1997, de 22 de agosto, General del Deporte de Galicia. *Boletín Oficial del Estado* núm. 301, de 17 de diciembre.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. *Boletín Oficial del Estado* núm. 313, de 29 de diciembre.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

Real Decreto 116/2004, do 27 de maio, polo que se crea a Comisión Galega para a Prevención da Violencia no Deporte. *Diario Oficial de Galicia* núm. 113, de 14

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

de junio.

Real Decreto 1189/1982, de 4 de junio, sobre Regulación de Determinadas Actividades Inconvenientes o Peligrosas para la Juventud y la Infancia. *Boletín Oficial del Estado* núm. 138, de 10 de junio.

Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas. *Boletín Oficial del Estado* núm. 170, de 17 de julio.

Real Decreto 1412/2001, de 14 de diciembre, de modificación del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas. *Boletín Oficial del Estado* núm. 13 de 15 de enero de 2002.

Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, sobre Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. *Boletín Oficial del Estado* núm. 267, de 6 de noviembre.

Real Decreto 75/1992, de 31 de enero, sobre la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos. *Boletín Oficial del Estado* núm. 37, de 12 de febrero.

Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, del Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos. *Boletín Oficial del Estado* núm. 146, de 19 de junio, modificado por el Real Decreto 1247/1998, de 19 de junio. *Boletín Oficial del Estado* núm. 152, de 26 de junio.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código Civil. *Real Orden* de 29 de julio de 1889.

## **Antonio Sánchez Pato**

Licenciado en Filosofía. Universidad de Santiago de Compostela.

Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte

Doctor Europeo en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte

Vicedecano de la Facultad de Ciencias de la Salud, de la Actividad Física y del Deporte

Director del Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte

Departamento de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. Universidad Católica de Murcia. Campus de los Jerónimos. CP: 30107 Guadalupe. Murcia (España)

apato@pdi.ucam.edu

## **María José Mosquera González**

Licenciada en Filosofía y Ciencias de la Educación. Universidad de Santiago de Compostela.

Doctora en Pedagogía. Universidad de Santiago de Compostela.

Vicedecana de Alumnado

Facultad de Ciencias del Deporte y la Educación Física

Universidad de A Coruña

Avda. Ernesto Che Guevara, 121 - Pazos – Liáns. CP: 15179. Oleiros. A Coruña (España)

## ***La nueva Ley del Deporte, Educación Física y Recreación de Ecuador***

Por Giovanni Cárdenas G. (\*)

*La Ley del Deporte, Educación Física y Recreación*, es la nueva norma legal que viene en reemplazo de la hoy antigua *Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación*; la misma que reguló la actividad deportiva desde el año 2005.

Por si sola la denominación de esta Ley, ya define el carácter e intención que ha tenido el legislador en orientar estos preceptos legales a la identificación de áreas específicas de la Cultura Física, considerándola como el universo en la actividad física, para tratar de establecer parámetros especiales de definición, ámbitos de acción, desarrollo institucional y fundamentalmente diferenciación técnica de lo que es el Deporte, como espacio de competencia y selección de talentos representativos a nivel federativo; La Educación Física como instrumento para la elaboración de una política estatal de educación y salud integral de quienes están en el proceso educativo formal del país; y la Recreación como un derecho de las personas a que su "tiempo libre", tenga la garantía de un Estado consciente de las necesidades de los y las ciudadanas, en la aplicación del principio universal de equidad.

La nueva Ley del Deporte contiene preceptos que viabilizan la aplicación de los Arts. 381, 382 y 383 de la Constitución de la República del Ecuador, principios fundamentales en los que descansan la intensión del Gobierno y autoridades sectoriales en lo concerniente al rol fundamental del Estado para proteger y promover el deporte, la educación física y la recreación; impulsando el acceso masivo al deporte y a las actividades de nivel formativo y barrial, garantizando la entrega de recursos para el desarrollo de dichas actividades; y, respondiendo al derecho de las personas y la colectividad, al tiempo libre, reafirmando la autonomía de las organizaciones deportivas.

Esta Ley busca un objetivo fundamental: establecer las normas a las que debe sujetarse la actividad física en el país, a fin de mejorar la calidad de vida de la población, ya como lo han manifestado reiteradamente los funcionarios del Ministerio del Deporte, se quiere romper con las pobres estadísticas que señalan al Ecuador como un país con una población en extremo sedentaria, sin motivación para revertir estos índices y que además desconoce los beneficios integrales que tiene la activación física en el entorno personal y social de las personas.

Esta nueva normativa regula técnica y administrativamente a las organizaciones deportivas en general y a sus dirigentes, la utilización de escenarios

---

(\*) Director del Estudio Jurídico DGCARDENAS LEGAL y del blog especializado "Apuntes de Derecho Deportivo" <http://apuntesdederechodeportivo.blogspot.com>

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

deportivos públicos o privados financiados con recursos del Estado. Propone el fomento, la protección y regulación del sistema deportivo, educación física y recreación en el territorio nacional.

Una de las innovaciones que presenta esta ley, es el establecimiento de células primigenias del deporte, las cuales a diferencia de la Ley del 2005, que determinaba a una y única persona jurídica como base de estructura del país, y esta era el *club deportivo*; hoy aparece una gama de clubes que dependiendo a que se dedicarán podrán ser como lo establece el art. 17; clubes: club deportivo básico para el deporte barrial, parroquial y comunitario; club deportivo especializado formativo; club deportivo especializado de alto rendimiento; club de deporte adaptado y/o paralímpico; y, club deportivo básico de los ecuatorianos en el exterior.

Se mantiene las Asociaciones Provinciales por Deporte y se incentiva como órgano de aglutinamiento de estas a las Federaciones Deportivas Provinciales y adaptado al mandato de la Carta Olímpica se respeta la existencia de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte.

Se establece que las Federaciones Deportivas Provinciales cuyas sedes son las capitales de provincia planificarán, fomentarán, controlarán y coordinarán las actividades de las asociaciones deportivas provinciales y ligas deportivas cantonales, quienes conforman su Asamblea General. A través de su departamento técnico fomentarán el desarrollo de los deportes a cargo de las asociaciones Deportivas Provinciales y Ligas Deportivas Cantonales, respetando la normativa técnica dictada por las Federaciones Ecuatorianas por deporte y el Ministerio Sectorial.

Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, estarán conformadas por cinco clubes especializados de alto rendimiento y deben constar los clubes especializados formativos, los que acogen a jóvenes talentos y claramente manda que en los Directorios de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, se establece que el secretario y el tesorero tienen derecho al voto.

En una mirada de sobre vuelo a esta flamante norma, lo que se ha hecho es adaptar la realidad deportiva del país a un plan establecido por el gobierno de turno, que cree como muchos de nosotros que la actividad física, el deporte, la recreación, ya dejó de ser "un problema de cada uno" sino más bien un responsabilidad estatal, un derecho fundamental de las personas, una consagración de los principios sociales que hoy nos jactamos tanto en el país y que a fuerza de triunfos, medallas y podios con suficiencia de méritos se la han ganado los deportistas ecuatorianos.

**Giovanny Cárdenas G.**

**DGCARDENAS LEGAL**

<http://apuntesdederechodeportivo.blogspot.com>



## ***A Questão dos Cambistas sob a nova ótica do Estatuto do torcedor***

Por Gustavo Lopes Pires de Souza\*

Historicamente, eram considerados cambistas, aqueles que se dedicavam ao câmbio nas feiras e nos núcleos urbanos no feudalismo. Cobravam taxas e para realizarem atividades como empréstimos, câmbio, emissão de títulos e pagamento de dívidas.

Eram bastante úteis à economia feudal, já que proporcionavam maior estabilidade às trocas comerciais, ao retirarem dos comerciantes os riscos do transporte de altos valores.

Com o passar do tempo, estes cambistas começaram a ser chamados de banqueiros, porque faziam empréstimos aos comerciantes mediante a cobrança de juros e criaram o sistema de pagamento em cheque.

Nos dias atuais, considera-se "cambistas" as pessoas que compram ingressos com antecedência para vendê-los posteriormente por um preço mais elevado para as pessoas que não puderam comprar o ingresso em tempo.

Durante os últimos anos vários estudos tem sido realizados a fim de diminuir a atividade dos cambistas nas partidas esportivas.

A atividade dos cambistas constitui crime contra a economia popular, previsto na Lei 1521/1951, em seu art. 2º, que diz serem crimes dessa natureza: transgredir tabelas oficiais de gêneros e mercadorias, ou de serviços essenciais, bem como expor à venda ou oferecer ao público ou vender tais gêneros, mercadorias ou serviços, por preço superior ao tabelado, assim como não manter afixadas, em lugar visível e de fácil leitura, as tabelas de preços aprovadas pelos órgãos competentes; não é claro e muito menos cumprido.

Apesar disso, as recentes alterações no Estatuto do Torcedor tipificaram a atividade do "cambismo" em seus arts 41-F e 41-G.

No primeiro caso, quem vender ingressos de evento esportivo, por preço superior ao estampado no bilhete será apenado com reclusão de 1 (um) a 2 (dois) anos e multa.

---

\* Mestrando em Direito Desportivo pela Universidade de Lérida. Coordenador do Curso de Capacitação em Direito Desportivo da SATeducacional. Autor do livro: "Estatuto do Torcedor: A Evolução dos Direitos do Consumidor do Esporte" (Lei 10.671/2003)

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Já o art. 41-G, estabelece como crime, fornecer, desviar ou facilitar a distribuição de ingressos para venda por preço superior ao estampado no bilhete, com pena de reclusão de 2 (dois) a 4 (quatro) anos e multa. Neste caso, a pena será aumentada de 1/3 (um terço) até a metade se o agente for servidor público, dirigente ou funcionário de entidade de prática desportiva, entidade responsável pela organização da competição, empresa contratada para o processo de emissão, distribuição e venda de ingressos ou torcida organizada.

Inicialmente, importante ressaltar que não é o tamanho da pena que irá impedir o ato ilícito, mas a repreensão policial e o fim da impunidade.

O pensador italiano Cesare Beccaria no clássico "Dos Delitos e Das Penas" resalta que o castigo deve ser inevitável, mas que não é a severidade da pena que traz o temor, mas a certeza da punição ao defender que a perspectiva de um castigo moderado, mas inevitável, causará sempre uma impressão mais forte do que o vago temor de um suplício terrível, em relação ao qual se apresenta alguma esperança de impunidade. Ou seja, a prevenção dos crimes é melhor do que a punição.

Outrossim, o "cambismo" existe no mundo todo. E as copas do mundo de futebol já provaram isso. Em alguns países, inclusive, a prática de vender ingressos mais caros é válida. Os "cambistas" são cadastrados pela instituição que promoverá o evento e traz comodidade aos torcedores, pois evita que a fila. Por óbvio, cobra-se um preço mais alto por isso. Assim, lucra o evento e o "cambista" é um trabalhador comum.

O fato é que o Estatuto do Torcedor estabelece em seu art. 20 que os ingressos devam ser vendidos de forma organizada e transparente e a prática demonstrou a ineficiência das entidades de prática desportiva em fazê-lo.

Neste esteio, a atividade do cambista, desde que devidamente regulamentada poderia trazer maior organização ao evento e comodidade aos torcedores, pois aqueles que não puderem ou não quiserem enfrentar filas poderão optar por pagar uma taxa a um trabalhador credenciado para receber seu ingresso sem enfrentar filas.

Destarte, o pensador italiano Cesare Beccaria, no século XVIII, já entendia que a criminalização seria a última opção e que o Estado deveria sempre buscar a regulamentação e a intervenção mínima.

Neste esteio, ao invés de se punir a atividade dos cambistas, perde-se a oportunidade de trazer uma roupagem mais moderna ao direito brasileiro regulamentando-se uma prática, ao invés de tipificá-la.

**Gustavo Lopes Pires de Souza**

## ***La cesión de los beneficios económicos derivados de las transferencias de jugadores de fútbol***

Por Giovanni Cárdenas G. (\*)

En el artículo titulado "Sobre Derechos federativos, beneficios e inversores", el doctor Norberto Outerelo, abogado argentino manifiesta que para no contrariar la jurisprudencia ni la legislación vigente en Argentina y otros países latinoamericanos como Uruguay por ejemplo, no deberíamos llamar a los beneficios resultantes del "precio" de la transferencia de un jugador de fútbol con el nombre de Derechos Económicos, sino que lo correcto sería denominarlos "Beneficios Económicos derivados de la Transferencia de los Derechos Federativos". Y como nos explica no es sólo un tema semántico, sino que implica cuestiones de derecho.

Para entrar en el tema deberemos también establecer qué es el Derecho Federativo; el cual es la potestad de inscribir a un determinado deportista a nombre y representación de una institución deportiva en competencias de carácter oficial, de acuerdo a la reglamentación del deporte en el que intervendrá. Este derecho surge originariamente de la voluntad coincidente de una institución deportiva de inscribir y de un deportista de ser inscrito en una competición oficial, a través de un contrato que puede ser otorgado a título gratuito o a título oneroso. Cabe dejar muy en claro que para que se perfeccione este Derecho Federativo se debe formalizar el acto de inscripción en la federación respectiva a nombre de la organización deportiva.

La inscripción de esos derechos se lo realiza mediante el contrato de trabajo, el mismo que debe seguir los lineamientos establecidos en la Ley del Futbolista Profesional, en el caso de Ecuador que en su artículo uno establece: "Para los efectos de esta Ley, se entenderá por futbolista profesional al deportista que,

---

(\*) Director del Estudio Jurídico DGCARDENAS LEGAL y del blog especializado "Apuntes de Derecho Deportivo" <http://apuntesdederechodeportivo.blogspot.com>

## DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

habiendo celebrado un contrato escrito con un club afiliado a la Federación Ecuatoriana de Fútbol, además de la reposición de los gastos necesarios para el desarrollo de sus actividades, también percibiére una remuneración periódica". Estableciendo la obligatoriedad de hacerlo por escrito, el mismo que será uno de los documentos de registro de los Derechos Federativos a favor de un club; como literalmente lo prescribe el artículo dos de la citada ley: "El contrato entre un club y un futbolista profesional será celebrado obligatoriamente por escrito."

En lo que respecta a los "Beneficios Económicos derivados de la Transferencia de los Derechos Federativos" de los jugadores, los Clubes de Fútbol pueden acceder a estos desde las siguientes opciones: La primera mediante la compra de los mismos (si el jugador es profesional), pagando el valor requerido por el tenedor de esos derechos, más los gastos y comisiones necesarios para la incorporación del mismo a la institución; otra forma es la adquisición de los mismos (si es un jugador en formación proveniente de otra entidad, pagando una indemnización a la entidad que lo estuvo formando; y por último a través del ofrecimiento del primer contrato profesional a los jugadores formados en las divisiones inferiores del club.

A criterio de especialistas en el Derecho Deportivo y desde la experiencia jurídica, estos derechos son susceptibles de Cesión; figura establecida en la normativa legal ecuatoriana y que según el Código Civil se determina que la Cesión de derechos corresponde a una convención en virtud de la cual un acreedor, llamado cedente, transfiere un derecho a otra persona, llamada cesionario, quien pasa a ocupar la posición jurídica del cedente en el derecho que éste le ha cedido; creando una relación obligatoria mientras exista el vínculo entre las partes con el derecho como objeto de la Cesión.

En países donde las transferencias de futbolistas son consideradas como las principales fuentes de financiamiento de los ejercicios y presupuestos económicos en cada temporada, sus respectivas legislaciones deportivas recogen criterios que van configurando que los Derechos Económicos son considerados como bienes en el comercio y además son susceptibles de relaciones contractuales, con el lógico consentimiento del deportista. Esto nos lleva a creer que estos derechos se encuentran libres de ser negociados y cedidos sin contravenir ninguna ley ni reglamento federativo aplicable en la jurisdicción en la que se realice el negocio.

Para efectos de titularidad de estos derechos, se debe establecer que solamente las instituciones deportivas legalmente afiliadas en sus respectivas federaciones; el propio deportista; y en muchos países, las sociedades comerciales reconocidas y facultadas para el efecto por autoridad competente; son las únicas

## DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

que pueden ostentar la calidad de “dueños” de los Derechos Económicos y por lo tanto ejercer con plenitud su dominio y disposición.

Sobre las Sociedades Mercantiles que podrán ser titulares de estos derechos, cabe recordar que desde el 11 de agosto de 2011, en Ecuador está en vigencia la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y que su artículo dieciséis que habla de la gestión del deporte profesional, manda: “Las organizaciones que participen directamente en el deporte profesional podrán intervenir como socios o accionistas en la constitución de sociedades mercantiles u otras formas societarias, con la finalidad de autogestionar recursos que ingresen a la organización deportiva para su mejor dirección y administración. Al efecto, dichas sociedades se regirán por la Ley de Compañías, su Reglamento y demás normas aplicables.” Es obvio que por su naturaleza legal, estas sociedades mercantiles tengan dentro de sus atribuciones estatutarias la facultad de administrar como parte de su patrimonio los Beneficios Económicos derivados de la Transferencia de los Derechos Federativos de los jugadores registrados a nombre del “club socio” y con esto como lo dice la Ley del Deporte, autogestionar recursos que ingresen a la organización deportiva para su mejor dirección y administración. Como consecuencia directa de la conceptualización de los Derechos Económicos como parte de ese patrimonio social, estos son susceptibles de embargo y de toda otra medida cautelar que pueda ser dispuesta judicialmente frente a sus titulares.

Con excepciones como en Argentina y Uruguay en las que se encuentra expresamente prohibida cualquier contratación de Derechos Económicos a favor de una persona natural o física; so pena de que esos contratos así celebrados sean considerados nulos.

Sin embargo no se puede dejar de lado la presencia de los terceros inversores privados, muchas veces agentes, representantes, personas vinculadas al fútbol las cuales inyectan capitales a un deporte que está ávido de auspiciantes o socios estratégicos que financien o ayuden a satisfacer al “monstruo de mil cabezas” que cada vez exige más estrellas y más galácticos.

Estos inversores, hoy por hoy en Ecuador no tienen prohibición de actuar, pues como lo referimos anteriormente, la Cesión de los derechos, en este caso de los Beneficios Económicos derivados de la Transferencia de los Derechos Federativos, cuando los titulares son los jugadores, estos podrán, aplicando un contrato civil ceder el valor económico derivado de esa negociación a favor del inversor; sin que este vínculo jurídico sea nulo o ilegal.

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Cuando es el club el que ha reconocido al tercero inversor una participación en esos derechos y luego resultara que en esta discusión el contrato y si esa disputa haya sido ocasionada por la institución deportiva, como lo ha mencionado el doctor Daniel Crespo, jurista argentino: "si se detecta que hubo una especie de negligencia en cualquier grado que quiera atribuírsele, de alguna manera se está imputando las consecuencias de esa ruptura contractual al club, que no solamente pierde sus posibilidades de transferir sino que también responde a ese tercero inversor que está esperando para cobrar su participación." Ese inversor, tiene que tener conciencia de que al no ser parte de la estructura deportiva profesional de ese país, no tiene todos los mecanismos que establece el sistema federativo para este caso y la efectividad que prevé la FIFA o el sistema internacional, para coaccionar en este tipo de casos.

Otra opción interesante que cada día es más utilizada es la conocida como titularidad compartida, sobre los Derechos Económicos resultantes de una futura transferencia de un futbolista profesional, en la que se reservan porcentajes de participación tanto entre los clubes intervinientes y en otros casos con los deportistas.

Los deportistas menores de edad están protegidos por las leyes y los reglamentos y en este caso, será nula cualquier transferencia o Cesión de Derechos Federativos dispuesta sin el consentimiento expreso del titular de la patria potestad del menor y en el caso específico de los Derechos Económicos, se debe recordar que FIFA es casi intolerante con estas trasferencias internacionales y que incluso solo se aplican en casos muy específicos establecidos de manera taxativa en los reglamentos para el efecto.

Luego de este breve análisis sobre la Cesión de los Beneficios Económicos derivados de la Transferencia de los Derechos Federativos se torna fundamental encontrar límites que permitan concluir en la validez del contrato de cesión de Derechos Económicos y que el mismo no se contrapone ni vulnera el ordenamiento jurídico privado del fútbol.

**Giovanny Cárdenas G.**

**DGCARDENAS LEGAL**

<http://apuntesdederechodeportivo.blogspot.com>

## ***Falsos mitos sobre el caso Contador***

Por Rafael Alonso Martínez

Tras conocerse la noticia del sobreseimiento del expediente disciplinario por dopaje incoado a Alberto Contador, la justicia deportiva tiene ahora ante sí una ardua tarea para tratar de borrar la generalizada sensación de que la absolución de Contador obedece más a la inusitada presión política y mediática ejercida que al buen hacer de los abogados del ciclista y a la sensibilidad jurídica mostrada por el Comité de Competición de la RFEC. El tan escueto como imprudente *tweet* lanzado en nombre del Presidente del Gobierno (*"No hay razón jurídica para sancionar a Contador"*), secundado por las manifestaciones del líder de la oposición, los editoriales de algunos periódicos y las entrevistas a ilustres juristas pueden haber llevado a la opinión pública a imaginar la existencia de una maligna inquisición antidoping encabezada por la AMA y la UCI empeñada en que la vicaria de esta última, la RFEC, juzgase al mejor ciclista español socavando los más elementales derechos que protege la Constitución Española, empezando por la presunción de inocencia.

Lo cierto es que el expediente al de Pinto ha sido sobreseído porque al haberse producido el supuesto hecho infractor con ocasión de una prueba del calendario internacional se ha resuelto aplicando una normativa ajena, el Reglamento Antidopaje de la UCI, que permite la exoneración del deportista cuando éste demuestre que no se le puede achacar dolo o negligencia en la entrada de la sustancia prohibida en su organismo. En cambio, nuestra españolísima Ley Orgánica de Protección de la Salud y Lucha contra el Dopaje en el Deporte del año 2006 no prevé una exoneración de responsabilidad semejante. Quiere ello decir que si el hecho se hubiese producido en una prueba del calendario nacional, el margen de escapatoria a la sanción habría sido mucho más reducido.

En cuanto al respeto a la presunción de inocencia, su tratamiento en el dopaje es el mismo dentro y fuera de nuestras fronteras. El artículo 13.1 de nuestra Ley Orgánica también responsabiliza expresamente al deportista de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo y le traslada las consecuencias negativas en caso de detección.

## DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Seguramente todos convenimos en que una cantidad tan ínfima de clenbuterol como los 50 picogramos detectados no debería ser merecedora de sanción pero no se puede olvidar que la lista de sustancias prohíbe cualquier cantidad de este agente anabolizante sin establecer un umbral mínimo por debajo del cual no se deba reputar un "positivo". Esa lista se actualiza anualmente y en nuestro país la lista elaborada por la AMA se sigue a pies juntillas y se publica en el BOE por resolución del Presidente del CSD pasando a formar parte de nuestro ordenamiento interno. En el BOE del pasado 30 de diciembre, con el caso Contador ya sobre la mesa, se publicó la lista para 2011 y el clenbuterol sigue sin tener un umbral mínimo a diferencia de otras sustancias para las que sí se fijan una concentraciones mínimas, por debajo de las cuales no se considera resultado analítico adverso. Pero también debe tenerse presente que España, como Estado parte de la Convención Antidopaje de la UNESCO, financia el presupuesto de la AMA y fue miembro de su Comité Ejecutivo durante todo 2010. Es en el seno de la AMA donde se puede promover una modificación en la lista que, como sucede en todo Derecho penal o sancionador, se habría aplicado retroactivamente en beneficio del infractor.

Que haya habido o no un incremento del rendimiento deportivo no es determinante. Las sustancias pueden prohibirse por mejorar el rendimiento, por ser enmascarantes de otras sustancias, por tener un riesgo para la salud del deportista y por considerarse contrarias al espíritu deportivo. Se podría debatir si la sanción no debería ser la misma cuando se trata de una sustancia dañina pero que no aumenta el rendimiento pero el actual sistema de represión del dopaje es el que es tanto a nivel internacional como en España.

En definitiva, con el sistema vigente lo más fácil es que Contador hubiese resultado sancionado por la RFEC. Justificar la absolución exige una compleja tarea de interpretación de unas normas que suelen encorsetar a los órganos de la justicia deportiva. El debate debería centrarse hoy en sus justos términos: la necesidad de la permanente adecuación de la normativa antidopaje al avance de la ciencia y a la realidad deportiva a la que debe ser aplicada.

**Rafael Alonso Martínez**

**Responsable del Departamento de Derecho Deportivo de HISPAJURIS**